PROCESO: LICITACIÓN PÚBLICA N° LIC-001-2026

OBJETO: "ADQUISICIÓN DE MAQUINARIA AMARILLA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD OPERATIVA DEL MUNICIPIO DESTINADA AL MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LA RED VIAL URBANA Y RURAL DE CAMPAMENTO, ANTIOQUIA, EN EL MARCO DEL PROYECTO DE INVERSIÓN BPIN 202500000049700".

FECHA: 29 DE OCTUBRE DE 2026

ACTUACIÓN: RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° LIC-001-2026

OBSERVANTE: CASATORO S.A. BIC – DIVISIÓN JOHN DEERE

En atención a las observaciones presentadas por **CASATORO S.A. BIC** dentro del término establecido en el cronograma del proceso de **LICITACIÓN PÚBLICA N° LIC-001-2026**, el Municipio de Campamento, Antioquia, procede a emitir respuesta, previa revisión de los argumentos del interesado, los estudios previos, el proyecto de pliego de condiciones y las disposiciones que regulan la contratación estatal.

Las respuestas se formulan en ejercicio del deber de garantizar la selección objetiva, la transparencia, la igualdad de oportunidades y la adecuada satisfacción de la necesidad pública que originó el procedimiento de selección, conforme a los artículos 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993, los artículos 2 y 5 de la Ley 1150 de 2007 y las disposiciones aplicables del Decreto 1082 de 2015.

OBSERVACIÓN 1: *De acuerdo con el numeral 1.7 «Normatividad aplicable» del Proyecto de Pliego de Condiciones (página 9), el Municipio determinó que la modalidad de selección para adquirir una (1) retroexcavadora cargadora de llantas y una (1) motoniveladora es la Licitación Pública, prevista en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, y señaló que el Decreto 310 de 2021 se aplicará «de conformidad con la naturaleza de los bienes objeto de adquisición» y las reglas sobre el uso de los mecanismos de agregación de demanda por parte de las entidades territoriales.*

A pesar de lo anterior, es preciso recordar que, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 de la Ley 1955 de 2019 y 1º del Decreto 310 de 2021, las entidades territoriales se encuentran sometidas a los Acuerdos Marco de Precios, razón por la que el Municipio está obligado a adquirir los bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización a través de los Acuerdos Marco de Precios existentes. En el mismo sentido, el artículo 2.2.1.2.1.2.9 del Decreto 1082 de 2015 obliga a la entidad a verificar, durante la planeación, si existe un Acuerdo Marco de Precios con el cual pueda satisfacer la necesidad identificada.

Explicado lo anterior, es necesario advertir que, para el caso en particular, la retroexcavadora cargadora de llantas y la motoniveladora, bienes de características técnicas uniformes y de común utilización, se encuentran cobijados por el Acuerdo Marco de Precios para la Adquisición de Maquinaria Amarilla y Agrícola CCE-215-AMP-2021, tal como lo reconoce el propio Municipio en el numeral 9.5 de los Estudios Previos y en el numeral 10 del Estudio del Sector, sin olvidar que los precios previstos en el catálogo son de referencia y no los precios finales en los que se venden los equipos, en el sentido de que los proveedores pueden realizar descuentos adicionales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo Marco de Precios el Municipio puede satisfacer íntegramente las prestaciones accesorias que pretende obtener con la presente licitación. En efecto, los equipos adquiridos por medio del instrumento se entregan con mantenimiento preventivo hasta las 1.000 horas y la entidad compradora puede solicitar prestaciones adicionales, como la garantía extendida, la capacitación adicional y el servicio de GPS por un (1) año. Es decir, el soporte posventa descrito en el numeral 9.10 de los Estudios Previos no constituye una razón que justifique apartarse del Acuerdo Marco.

No desconoce CASATORO S.A. BIC que en los numerales 9.6 a 9.13 de los Estudios Previos el Municipio sustentó la licitación en la imposibilidad temporal de culminar una operación secundaria antes del 14 de octubre de 2026, fecha máxima para colocar órdenes de compra en el Acuerdo Marco, sin olvidar que el AMP se prorrogó hasta el 14 de diciembre de 2026. Sin embargo, como lo reconocen los mismos Estudios Previos, el vencimiento del instrumento no exime a la entidad del deber de planeación previsto en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993. El Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 00930 fue expedido el 18 de septiembre de 2026, casi un mes antes de esa fecha, término más que suficiente para adelantar en la Tienda Virtual del Estado Colombiano un evento de solicitud de cotización de cinco (5) días hábiles.

Además, los numerales 9.7 y 9.13 de los Estudios Previos y 10 del Estudio del Sector advierten que, si antes de la apertura se prorroga el Acuerdo Marco o entra en operación el instrumento sucesor que se estructura en el proceso CCENEG-097-01-2026, el Municipio deberá acudir a ese instrumento.

Así las cosas, de manera respetuosa, se solicita al Municipio que, antes de expedir el acto administrativo de apertura, verifique y deje constancia en el expediente del estado actual del Acuerdo Marco de Precios CCE-215-AMP-2021, de sus eventuales prórrogas y de la entrada en operación de su instrumento sucesor y, en caso de que exista un instrumento de agregación de demanda que cubra la necesidad, adquiera la maquinaria a través de este, pues en caso de continuar con el presente proceso de selección estaría desconociendo los artículos 41 de la Ley 1955 de 2019 y 1º del Decreto 310 de 2021.

RESPUESTA MUNICIPIO DE CAMPAMENTO:

El Municipio de Campamento, Antioquia, una vez analizados los argumentos presentados por CASATORO S.A. BIC, precisa que la estructuración del proceso de Licitación Pública N.° LIC-001-2026 responde a la necesidad de adquirir una (1) retroexcavadora cargadora de llantas y una (1) motoniveladora, nuevas y sin uso, bajo condiciones técnicas, operativas, de entrega, garantía y soporte posventa definidas por la Dirección de Planeación y Obras Públicas, en desarrollo del proyecto de inversión BPIN 202500000049700, denominado "Mantenimiento y mejoramiento de la red vial urbana y rural del Municipio de Campamento".

La Administración Municipal reconoce el carácter obligatorio de los acuerdos marco de precios, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 54 de la Ley 2195 de 2022 y las disposiciones contenidas en el Decreto 1082 de 2015, particularmente los artículos 2.2.1.2.1.2.7 y 2.2.1.2.1.2.9, con las modificaciones introducidas por el Decreto 142 de 2023.

Igualmente, se reconoce que mediante el Otrosí N° 6, celebrado entre la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente y los proveedores del Acuerdo Marco CCE-215-AMP-2021, se prorrogó su vigencia hasta el 14 de diciembre de 2026, estableciéndose como fecha máxima para la ejecución de las órdenes de compra el 14 de junio de 2027.

En consecuencia, la Administración no desconoce la vigencia del instrumento ni pretende fundamentar su decisión en una fecha de vencimiento que fue modificada mediante el correspondiente otrosí.

Sin embargo, la existencia de un Acuerdo Marco vigente exige determinar su correspondencia con la necesidad identificada por la entidad. El artículo 2.2.1.2.1.2.9 del Decreto 1082 de 2015 establece expresamente que durante la etapa de planeación debe verificarse si existe un instrumento mediante el cual pueda satisfacerse la necesidad contractual.

Esta obligación también se encuentra desarrollada en la cláusula 6.1 del propio Acuerdo Marco CCE-215-AMP-2021, según la cual corresponde a la entidad compradora verificar que las condiciones establecidas en el instrumento respondan a las necesidades identificadas y a los lineamientos contenidos en sus documentos de utilización, guía y catálogo.

Por consiguiente, la verificación no se limita a establecer si las categorías de retroexcavadora cargadora de llantas y motoniveladora se encuentran comprendidas dentro del catálogo. **Comprende el examen de las configuraciones efectivamente disponibles, sus condiciones de suministro, accesorios, oportunidad de entrega y obligaciones contractuales de garantía y mantenimiento**.

El Municipio efectuó un análisis de estos aspectos en los numerales 9.4 a 9.13 de los estudios previos, cuyas consideraciones técnicas y operativas se desarrollan a continuación.

1. CONDICIONES TÉCNICAS Y NECESIDAD OPERATIVA DEL MUNICIPIO

La adquisición proyectada tiene como finalidad disponer de maquinaria propia para ejecutar actividades recurrentes de mantenimiento y mejoramiento de la red vial urbana y rural, especialmente limpieza de cunetas, excavaciones localizadas, recuperación de drenajes, retiro de sedimentos, cargue de materiales, conformación de afirmados, perfilado y recuperación de pendientes transversales.

Los estudios previos identifican las condiciones territoriales de Campamento, caracterizado por una extensión aproximada de 200 km², 46 veredas, corredores rurales de montaña, pendientes variables, limitaciones de acceso y afectaciones de la infraestructura vial asociadas a las precipitaciones y movimientos en masa.

Estas características fueron consideradas para determinar las capacidades funcionales que deben acreditar los equipos, especialmente en materia de transmisión, tracción, fuerza de excavación, capacidad hidráulica, potencia, maniobrabilidad, geometría de trabajo y elementos de seguridad.

Por tal razón, los Anexos Técnicos 1A y 1B establecen especificaciones mínimas verificables, sin exigir una marca o fabricante determinado y permitiendo acreditar

equivalencias funcionales debidamente respaldadas por la documentación técnica del fabricante.
El numeral 9.5 de los estudios previos reconoce que el Acuerdo Marco CCE-215-AMP-2021 comprende las categorías de maquinaria requeridas y que su catálogo incluye referencias con diferentes capacidades, versiones y configuraciones. El análisis del sector examinó diez (10) referencias de retroexcavadoras y once (11) de motoniveladoras vinculadas a los proveedores considerados en dicho estudio.

La identificación de estas referencias permitió establecer que existen diferencias comerciales y funcionales entre los equipos, particularmente respecto de potencia, peso, capacidades de trabajo, accesorios y configuraciones de suministro.

En consecuencia, la Administración definió que el cumplimiento técnico debe acreditarse respecto de cada unidad efectivamente ofertada, con sus respectivos implementos y accesorios obligatorios, y no mediante referencias genéricas a familias comerciales que pueden comprender versiones con capacidades distintas.

Esta exigencia tiene relación directa con la necesidad pública, pues corresponde a la entidad determinar qué prestaciones requiere para desarrollar las labores de mantenimiento vial previstas en su proyecto de inversión.

La comparación entre las condiciones municipales y el Acuerdo Marco debe comprender la configuración completa del suministro, incluidos los accesorios, adecuaciones y complementos que puedan solicitarse conforme a los procedimientos previstos en la operación secundaria.

2. PLAZO DE ENTREGA Y DISPONIBILIDAD EFECTIVA DE LA MAQUINARIA

El numeral 9.9 de los estudios previos y el proyecto de pliego de condiciones establecen un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, para la entrega completa de ambas máquinas en el Municipio de Campamento.

Dentro de dicho término, el contratista deberá efectuar el transporte, descargue, alistamiento, pruebas de funcionamiento, entrega de accesorios, documentación técnica y capacitación básica de dieciséis (16) horas por equipo, hasta obtener el recibo a satisfacción por parte de la supervisión contractual.

Esta condición responde a la programación de las actividades de mantenimiento vial y a la necesidad de incorporar oportunamente ambos equipos a la capacidad operativa municipal para atender las afectaciones de la malla vial por efectos de lluvias torrenciales que las han impactado negativamente en los últimos meses.

Por su parte, el numeral 1.6 de la Guía de Compra CCE-GAD-GI-60 del Acuerdo Marco CCE-215-AMP-2021 contempla los siguientes plazos máximos generales de entrega:

- Sesenta (60) días calendario para maquinaria disponible en inventario destinada a ciudades capitales.

- **Setenta y cinco (75) días calendario para maquinaria disponible en inventario destinada al resto del territorio nacional.**

- **Ciento ochenta (180) días calendario para maquinaria que no se encuentre en inventario y requiera importación.**

Para Campamento, la condición general aplicable a maquinaria disponible en inventario corresponde a setenta y cinco (75) días calendario.

Esta previsión contractual difiere del plazo exigido por la Administración Municipal. Sin embargo, debe distinguirse entre el término máximo previsto en el Acuerdo Marco y el plazo efectivo que un proveedor pueda comprometer en una operación secundaria.

El instrumento permite efectuar entregas anticipadas, razón por la cual la existencia de un plazo máximo superior no demuestra, por sí sola, que resulte imposible satisfacer la necesidad municipal en treinta (30) días hábiles.

Lo que sí resulta necesario es que la entrega anticipada constituya una obligación concreta, verificable y exigible respecto de las dos máquinas, con las configuraciones y prestaciones requeridas, y no una simple expectativa comercial de disponibilidad.

El Municipio ha establecido expresamente que el plazo de treinta (30) días hábiles comprende la totalidad del suministro y las actividades necesarias para poner los equipos en funcionamiento. En consecuencia, no resulta equivalente una obligación de entrega dentro de dicho término a una prestación que permita al proveedor utilizar los plazos máximos generales de setenta y cinco (75) o ciento ochenta (180) días calendario.

La oportunidad de entrega constituye, por tanto, una condición objetiva de la necesidad municipal y uno de los elementos que debe comprender el análisis de aplicabilidad del instrumento.

3. GARANTÍA TÉCNICA, MANTENIMIENTO Y SOPORTE POSVENTA

El Municipio estructuró la adquisición considerando los costos asociados a la operación y conservación de la maquinaria, así como las consecuencias que puede generar la inmovilización de los equipos durante las actividades de mantenimiento vial.

En desarrollo de esta necesidad, el numeral 3.2.3.3 del proyecto de pliego establece una garantía comercial mínima de doce (12) meses, sin límite de horas de operación, contados desde el recibo técnico de cada máquina, respecto de defectos de fabricación y materiales, conforme a las condiciones y exclusiones previstas en el documento.

Adicionalmente, se establecen obligaciones verificables de atención, que comprenden la recepción y orientación inicial del reporte de falla dentro de ocho (8) horas hábiles, diagnóstico presencial dentro de setenta y dos (72) horas calendario y presentación del plan de atención dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al diagnóstico, con las condiciones y excepciones expresamente previstas.

Estas obligaciones responden a la necesidad de disponer de mecanismos efectivos de atención técnica, teniendo en cuenta las condiciones de acceso a los frentes de mantenimiento vial y los perjuicios operativos que puede ocasionar la indisponibilidad prolongada de una máquina.

El observante manifiesta que el Acuerdo Marco comprende mantenimiento preventivo hasta las mil (1.000) horas, garantía extendida, capacitación adicional y seguimiento GPS.

La Administración reconoce que el instrumento contempla estas categorías de prestaciones y que pueden formar parte de las condiciones del suministro.

No obstante, las obligaciones contractuales deben examinarse atendiendo su alcance específico. La sola identificación de un servicio denominado mantenimiento, garantía o capacitación no establece necesariamente identidad entre su cobertura y las condiciones de ejecución exigidas en los documentos municipales.

Por esta razón, los estudios previos distinguen las obligaciones mínimas de soporte, los servicios preventivos, los insumos y las prestaciones adicionales ofrecidas por los proveedores.

El proyecto de pliego contempla como factores de evaluación el suministro de insumos para mantenimiento preventivo hasta las primeras mil (1.000) horas por equipo, la ejecución efectiva de mantenimientos, la ampliación de garantías por sistemas, la reducción de tiempos de diagnóstico, la capacitación adicional y el seguimiento GPS.

El suministro de insumos y la ejecución de mantenimientos constituyen prestaciones diferentes. El primero comprende consumibles, filtros y lubricantes; el segundo exige personal técnico, herramientas, desplazamientos y ejecución de las operaciones programadas por el fabricante.

Esta diferenciación permite identificar el alcance de cada obligación y verificar su cumplimiento durante la ejecución contractual.

Debe precisarse que las mejoras de mantenimiento, garantía y capacitación contempladas como factores de puntuación tienen carácter voluntario. Por tanto, su existencia no constituye un requisito habilitante adicional ni una causa autónoma para excluir la aplicación de un Acuerdo Marco vigente.

La verificación de aplicabilidad debe concentrarse en las condiciones mínimas necesarias para satisfacer la adquisición y en la posibilidad de obtenerlas mediante las obligaciones que pueden incorporarse a la correspondiente orden de compra.

4. PRECIO, CONVENIENCIA ECONÓMICA Y CONDICIONES DEL SUMINISTRO

Respecto de los precios del catálogo, el Municipio reconoce que estos constituyen referencias dentro del instrumento y que los proveedores pueden presentar descuentos y cotizaciones conforme a las reglas de la operación secundaria.

En consecuencia, la estructuración de la licitación no se fundamenta en afirmar que los precios del Acuerdo Marco resulten necesariamente superiores a los que podrían obtenerse mediante otro procedimiento.

El presupuesto oficial de DOS MIL CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($2.043.587.436), respaldado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N.° 00930 del 18 de septiembre de 2026, comprende la adquisición de las dos máquinas y las prestaciones exigidas en los documentos del proceso, como presupuesto oficial máximo que contempla las variaciones cambiarias de los equipos ofrecidos en monedas extranjeras, los impuestos municipales (tasas y estampillas) los impuestos nacionales como el IVA y demás costos asociados a

matriculas, seguros, transporte y seguros de transportes, alistamiento, garantías extendidas, capacitaciones y entrega final de los equipos.

La comparación económica debe efectuarse sobre configuraciones y alcances contractuales equivalentes, incorporando los costos de transporte, entrega técnica, accesorios, garantías, mantenimiento y demás obligaciones exigibles.

De esta manera, un descuento sobre el precio de referencia de una máquina no demuestra, por sí mismo, que el costo total del suministro resulte más favorable cuando existen diferencias en las prestaciones incluidas.

En igual sentido, tampoco puede atribuirse una ventaja económica a la licitación pública sin contar con una comparación que respalde esa conclusión.

La determinación de la alternativa aplicable debe atender las condiciones técnicas y económicas del suministro completo, conforme al principio de planeación y al deber de administrar adecuadamente los recursos públicos.

5. DEBER DE PLANEACIÓN, DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y MODALIDAD DE SELECCIÓN

En relación con la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal N.° 00930 del 18 de septiembre de 2026, la Administración precisa que este documento acredita la disponibilidad de recursos presupuestales para respaldar la contratación proyectada, pero no equivale a la culminación de los estudios previos, la definición de configuraciones técnicas, la evaluación del mercado ni las actuaciones propias de la operación secundaria.

El artículo 25 de la Ley 80 de 1993 exige adelantar la contratación sobre la base de una planeación adecuada, que comprenda la definición de la necesidad, las especificaciones del objeto, los costos, riesgos y demás condiciones necesarias para la ejecución contractual.

En el presente proceso, los estudios previos desarrollan la justificación de la adquisición, su alcance técnico, las condiciones operativas, las prestaciones de garantía y el esquema económico del suministro.

No obstante, la prórroga del Acuerdo Marco CCE-215-AMP-2021 exige actualizar los fundamentos temporales consignados inicialmente en los numerales 9.6, 9.12 y 9.13 de los estudios previos, en los cuales se consideró la imposibilidad de culminar una operación secundaria antes del 14 de octubre de 2026.

La Administración reconoce que dicha circunstancia fue modificada mediante el Otrosí N.° 6 y que, por tanto, el vencimiento inicialmente previsto no puede mantenerse como fundamento para descartar el instrumento.

La actualización de esta información corresponde al deber de garantizar que los documentos definitivos reflejen las condiciones jurídicas y comerciales vigentes al momento de adoptar la decisión de apertura.

En cuanto a la modalidad de selección, el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 establece la licitación pública como regla general, sin perjuicio de las causales de selección abreviada y demás modalidades expresamente previstas.

Tampoco la incorporación de factores de calidad y mantenimiento convierte automáticamente el suministro en una contratación excluida de los instrumentos de agregación de demanda, toda vez que el artículo 2.2.1.2.1.2.7 del Decreto 1082 de 2015 contempla la adquisición por acuerdos marco de bienes y servicios uniformes y no uniformes de común utilización.

6. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA OBSERVACIÓN PRESENTADA

De conformidad con lo expuesto, el Municipio reconoce que CASATORO S.A. BIC identifica correctamente la vigencia del Acuerdo Marco CCE-215-AMP-2021 y la inclusión dentro de su catálogo de las categorías de maquinaria requeridas.

Asimismo, reconoce que el instrumento contempla mantenimiento preventivo, accesorios, garantías y servicios complementarios, además de permitir que los proveedores presenten condiciones económicas conforme a las reglas de la operación secundaria.

Sin embargo, la existencia general de estas prestaciones no constituye, por sí sola, una demostración de que la necesidad municipal se encuentra íntegramente satisfecha.

Los estudios previos y el proyecto de pliego identifican condiciones específicas relacionadas con la configuración completa de ambos equipos, entrega dentro de treinta (30) días hábiles, garantía mínima sin límite de horas y obligaciones de atención técnica.

Estas exigencias responden a necesidades operativas identificadas por la Dirección de Planeación y Obras Públicas y constituyen parámetros objetivos para determinar la correspondencia del instrumento de agregación de demanda con el suministro requerido.

La Administración no comparte que la inclusión nominal de las categorías de maquinaria permita prescindir de esta verificación ni que la existencia del Acuerdo Marco obligue a modificar las especificaciones técnicas justificadas en los estudios previos que contienen las necesidades técnicas, operativas y de necesidad de la Entidad.

No obstante, la utilización del instrumento sí resulta obligatoria cuando se verifica que sus condiciones permiten satisfacer la necesidad en los términos legalmente exigibles.

Por ello, el Municipio mantiene la definición técnica de los equipos y las obligaciones mínimas de suministro, sin desconocer que la procedencia de la licitación pública debe sustentarse en la aplicación de las disposiciones legales.

DECISIÓN DE LA ENTIDAD

Con fundamento en las consideraciones anteriores, el Municipio de Campamento, Antioquia, ACOGE PARCIALMENTE LA OBSERVACIÓN, respecto de la vigencia del Acuerdo Marco de Precios CCE-215-AMP-2021, prorrogado hasta el 14 de diciembre de 2026 mediante el Otrosí N.° 6, y la necesidad de actualizar los fundamentos temporales inicialmente consignados en los estudios previos.

En consecuencia, los estudios previos incorporarán la prórroga y se ajustarán los términos previstos para la nuevas órdenes de compra después del 14 de octubre de 2026.

NO SE ACOGE la solicitud de disponer automáticamente la adquisición mediante el Acuerdo Marco por la sola coincidencia de las categorías comerciales, sin establecer la correspondencia efectiva de las configuraciones, condiciones de entrega y obligaciones mínimas de soporte con la necesidad de la Entidad.

Se mantienen las especificaciones técnicas y las condiciones mínimas de suministro justificadas en los estudios previos, particularmente la configuración funcional de los equipos, el plazo contractual de treinta (30) días hábiles y las obligaciones de garantía y atención técnica.

OBSERVACIÓN 2. *Los numerales 2.11 «Diligencia en la entrega de la propuesta» y 2.12 «Presentación de la oferta» del Proyecto de Pliego de Condiciones (páginas 33 y 34) establecen que las ofertas deben radicarse físicamente, en sobres cerrados, en la dependencia municipal señalada para el efecto, y que no se admitirán como ofertas las remitidas por correo electrónico. A su vez, el numeral 1 del numeral 2.26.1 (página 41) prevé como causal de rechazo la presentación de la oferta en un lugar o medio diferente del previsto para la recepción física.*

Sobre el particular, es necesario recordar que el artículo 3 de la Ley 1150 de 2007 dispone que la actividad contractual podrá adelantarse mediante el uso de medios electrónicos, y que los artículos 5, 6 y 7 de la Ley 527 de 1999 reconocen a los mensajes de datos los mismos efectos jurídicos del documento escrito y firmado. En consecuencia, la presentación de la oferta por correo electrónico garantiza, en igualdad de condiciones que la radicación física, la integridad, autenticidad y oportunidad de la propuesta.

Por otra parte, la exigencia de radicación física en el Municipio de Campamento impone a los proponentes cargas de desplazamiento, tiempo y costo que no guardan relación con el objeto del contrato y que desincentivan la participación de interesados domiciliados en otras ciudades del país, en contravía de los principios de economía y libre concurrencia previstos en los artículos 24, 25 y 30 de la Ley 80 de 1993.

Por lo anterior, de manera respetuosa, se solicita que se modifiquen los numerales 2.11, 2.12 y 2.26.1 del Proyecto de Pliego de Condiciones, en el sentido de permitir la presentación de las ofertas por correo electrónico, a la dirección institucional que el Municipio designe.

RESPUESTA MUNICIPIO DE CAMPAMENTO:

El Municipio de Campamento, Antioquia, una vez analizados los argumentos expuestos por CASATORO S.A. BIC, precisa que las reglas contenidas en los numerales 1.5, 2.7, 2.8, 2.11, 2.12, 2.14, 2.15 y 2.26.1 del Proyecto de Pliego de Condiciones relacionadas a la radicación física de las ofertas en sobres cerrados en la oficina de correspondencia municipal obedecen a la necesidad técnica, jurídica y administrativa de garantizar la reserva previa, inalterabilidad, custodia, certeza en la hora exacta de recepción e igualdad de condiciones de todas las propuestas presentadas dentro de la Licitación Pública N° LIC-001-2026.

En primer lugar, la Administración Municipal reconoce que el artículo 3 de la Ley 1150 de 2007 habilita el uso de medios electrónicos en la actividad contractual y que los artículos 5, 6 y 7 de la Ley 527 de 1999 otorgan eficacia jurídica a los mensajes de datos cuando cumplen los requisitos de ley. Sin embargo, de dichas disposiciones no se desprende un

mandato que obligue a las entidades estatales que operan a través del SECOP I a habilitar buzones de correo electrónico ordinario para la recepción de ofertas técnicas y económicas, toda vez que la validez general de un mensaje de datos no convierte a cualquier buzón de correo institucional en una plataforma transaccional segura para el cierre de una licitación pública, que garantice por sí sola un medio para la reserva de la información presentada por los proponentes para procesos adelantados a través del portal SECOPI.

Los fundamentos técnicos y jurídicos por los cuales se mantiene la recepción física en sobres cerrados son los siguientes:

1. Naturaleza publicitaria de SECOP I y ausencia de bóveda electrónica encriptada en el correo electrónico ordinario de conformidad con las directrices de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (Circular Externa Única y Concepto C-453 de 2025) y lo previsto en los numerales 1.5 y 2.7 del Proyecto de Pliego de Condiciones, el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP I es una plataforma de carácter exclusivamente publicitario e informativo, que carece de módulos transaccionales para el cargue, encriptación y apertura electrónica de propuestas.

 A diferencia de las plataformas transaccionales como SECOP II que disponen de una bóveda electrónica criptográfica en la cual los archivos cargados por los oferentes permanecen bloqueados e inaccesibles tanto para terceros como para la propia entidad estatal hasta el segundo exacto del cierre, un buzón de correo electrónico ordinario (como planeacion@campamento-antioquia.gov.co) es una bandeja de entrada abierta para la gestión diaria de correspondencia general. En consecuencia, recibir ofertas económicas por correo electrónico ordinario impide garantizar tecnológicamente el secreto e intangibilidad de la propuesta económica antes de la hora de cierre, pues cualquier mensaje remitido con antelación queda expuesto a visualización prematura en el servidor de correo antes de que se lleve a cabo la diligencia pública de cierre y apertura regulada en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993 y en los numerales 2.12 y 2.15 del Proyecto de Pliego. Por el contrario, la entrega física en sobres cerrados y sellados acompañada de su copia digital en medio de almacenamiento dentro del sobre cerrado conforme al numeral 2.12 asegura materialmente que nadie pueda conocer ni alterar el precio ofertado antes del acto público de apertura.

2. Inseguridad técnica, límites de capacidad e incertidumbre probatoria del correo electrónico frente a los artículos 7, 9, 11 y 24 de la Ley 527 de 1999. El observante afirma que el correo electrónico garantiza en igualdad de condiciones la integridad, autenticidad y oportunidad de la oferta. No obstante, la propia Ley 527 de 1999 condiciona la eficacia probatoria de los mensajes de datos a la confiabilidad técnica del método empleado para asegurar que la información ha permanecido completa e inalterada (artículos 7, 8, 9 y 11) y establece reglas estrictas sobre el tiempo de recepción (artículo 24). En un proceso de alta complejidad técnica y cuantía superior a dos mil millones de pesos ($2.043.587.436) como la Licitación Pública N° LIC-001-2026, donde los proponentes deben aportar catálogos detallados del fabricante, manuales traducidos, matrices de cumplimiento técnico de dos máquinas (Anexos 1A y 1B), programas de mantenimiento por serie, RUP y garantías, el uso de correo electrónico ordinario introduce riesgos técnicos críticos que comprometen la seguridad jurídica del cierre:

- Discrepancias en la hora de radicación y latencia de servidores (Art. 24 de la Ley 527 de 1999): Conforme al artículo 24 de la Ley 527 de 1999, la recepción de un mensaje de datos ocurre cuando este ingresa efectivamente al sistema de información del destinatario, y no cuando el remitente presiona el botón de envío en su propio computador. Debido al peso de los archivos adjuntos, filtros de seguridad (firewalls), escaneos antivirus o congestión de red, existe una latencia impredecible entre la hora de salida del remitente y la hora de entrada al servidor municipal, lo que genera controversias jurídicas e incertidumbre sobre la extemporaneidad de las ofertas enviadas en los minutos previos al cierre.

- Restricciones de tamaño, rebote de adjuntos y fraccionamiento de propuestas: Los servidores de correo institucional tienen límites técnicos de capacidad por mensaje (habitualmente entre 20 MB y 25 MB) y bloquean extensiones comprimidas por razones de ciberseguridad. Esto obliga a los oferentes a fraccionar su oferta en múltiples correos sucesivos con el riesgo de que parte de la propuesta ingrese después de la hora límite o sea retenida en cuarentena de spam o a enviar enlaces externos de almacenamiento en la nube (Google Drive, OneDrive, WeTransfer).

- Riesgo de alteración posterior mediante enlaces en la nube: El envío de propuestas mediante hipervínculos o carpetas virtuales compartidas vulnera frontalmente el principio de selección objetiva y de igualdad, ya que el propietario de una carpeta en la nube puede modificar, reemplazar o suprimir archivos de forma remota con posterioridad a la hora de cierre, impidiendo garantizar la inmutabilidad documental exigida en el numeral 2.15 del Proyecto de Pliego.

3. CERTEZA DOCUMENTAL DEL PROCEDIMIENTO DE RADICACIÓN FÍSICA Y APERTURA PÚBLICA

Conforme a los numerales 2.11, 2.12, 2.14 y 2.15 del Proyecto de Pliego de Condiciones, el Municipio estructuró un procedimiento reglado, transparente y auditable:

1. Las ofertas se radican físicamente en sobres cerrados y debidamente identificados (un original físico y una copia digital en medio de almacenamiento dentro del sobre) en la Oficina de Archivo y Correspondencia ubicada en la Carrera 11 N.° 10-37 del Municipio de Campamento.

2. En el acto mismo de entrega se deja constancia inmediata e inequívoca de la fecha y hora oficial de radicación (según la hora legal colombiana) y de la identificación del proponente, entregando el respectivo acuse físico sin depender de la latencia de servidores informáticos.

3. Los sobres cerrados permanecen bajo custodia inalterada hasta la hora exacta del cierre, momento en el cual se abren públicamente en presencia de los proponentes y veedurías asistentes, levantando el Acta de Cierre en la que se deja constancia del estado externo de los sobres, los documentos recibidos y el valor económico consignado en cada oferta, acta que se publica inmediatamente en SECOP I.

Además, establecer un único canal físico evita la coexistencia de mecanismos de recepción con condiciones diferentes de custodia y control (físico y por correo electrónico), lo cual rompería la unidad del acto de cierre y generaría asimetrías frente a eventuales caídas de internet del remitente o bloqueos de correo al minuto del cierre.

4. RESPETO PLENO A LOS PRINCIPIOS DE LIBRE CONCURRENCIA Y ECONOMÍA

Frente al argumento según el cual la radicación física vulnera los artículos 24, 25 y 30 de la Ley 80 de 1993 por imponer costos de desplazamiento a empresas domiciliadas en otras ciudades, el Municipio precisa lo siguiente:

- El Proyecto de Pliego de Condiciones establece expresamente en sus numerales 2.4 y 3.2.3.2 que no se exige tener sede, sucursal o establecimiento de comercio en el Municipio de Campamento ni en el Departamento de Antioquia.

- Tampoco se exige que el representante legal del proponente se desplace personalmente al Municipio para radicar la propuesta. Tal como se desprende del numeral 2.14 del Proyecto de Pliego, los proponentes domiciliados en cualquier ciudad del país pueden radicar su oferta a través de cualquier persona autorizada, mensajero, delegado comercial o empresa de mensajería especializada y correo certificado.

- Conforme al cronograma reglamentario de la Licitación Pública (artículo 30 de la Ley 80 de 1993 y artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015), los interesados conocen las reglas del proceso desde la publicación del proyecto de pliego durante diez (10) días hábiles y cuentan con el plazo adicional entre la apertura y el cierre para remitir oportunamente sus sobres por mensajería o conducto designado.

- Tratándose de un contrato de compraventa por valor de $2.043.587.436 cuyo objeto exige precisamente que el contratista transporte, entregue físicamente en el Municipio de Campamento dos máquinas pesadas, realice pruebas en sitio, imparta mínimo 16 horas de capacitación presencial por equipo y atienda diagnósticos presenciales de garantía en la jurisdicción municipal, el envío físico de un sobre cerrado mediante mensajería o delegado constituye una carga mínima, ordinaria y completamente proporcional que garantiza la integridad del proceso sin restringir en modo alguno la pluralidad de oferentes.

5. DISTINCIÓN ENTRE EL CANAL DE COMUNICACIONES PRECONTRACTUALES Y EL MEDIO FORMAL DE ENTREGA DE OFERTAS, Y VALIDEZ DE LA CAUSAL DE RECHAZO (NUMERAL 2.26.1)

El Municipio ha habilitado el correo electrónico institucional planeacion@campamento-antioquia.gov.co para facilitar que cualquier interesado del país formule observaciones, solicitudes de aclaración o comunicaciones precontractuales sin necesidad de desplazamiento físico, tal como lo ha hecho la sociedad observante en esta etapa. Sin embargo, las observaciones son documentos públicos desde su envío, mientras que la oferta técnica y económica está sujeta a reserva hasta el cierre y constituye un negocio jurídico vinculante respaldado por garantía de seriedad.

En consecuencia, la causal de rechazo prevista en el numeral 1 del acápite 2.26.1 del Proyecto de Pliego de Condiciones (Presentación después de la fecha y hora de cierre establecidas en el cronograma, o en lugar o medio diferente del previsto para la recepción física de ofertas) responde estrictamente al principio de legalidad de las formas del procedimiento licitatorio y al principio de igualdad entre los proponentes (artículo 24, numeral 5, y artículo 30 de la Ley 80 de 1993), toda vez que la entrega oportuna en el

lugar y medio dispuestos en el pliego es un presupuesto de existencia y admisibilidad de la oferta que no constituye un requisito habilitante subsanable con posterioridad al cierre.

DECISIÓN DE LA ENTIDAD

Por los fundamentos jurídicos, técnicos y de seguridad documental expuestos, el Municipio de Campamento, Antioquia:

NO ACOGE la observación formulada por CASATORO S.A. BIC y, en consecuencia, mantiene sin modificación los numerales 2.11, 2.12 y el numeral 1 del acápite 2.26.1 del Pliego de Condiciones, conservando la radicación física en sobres cerrados en la Oficina de Archivo y Correspondencia del Municipio como único medio habilitado para la recepción de ofertas en el presente procedimiento para la presentación de propuestas dentro de la Licitación Pública N° LIC-001-2026. Con el fin de guardar plena uniformidad textual en todo el documento, en el Pliego de Condiciones Definitivo se precisará la redacción del quinto párrafo del acápite "Recomendaciones generales a los participantes" del Capítulo I para eliminar cualquier referencia a cuestionarios electrónicos y reiterar que la organización documental se realiza dentro de la oferta física y su respectiva copia en medio magnético entregadas en sobre cerrado conforme a los numerales 2.11 y 2.12.

OBSERVACIÓN 3: *El numeral 2.7.1 "Impuestos, tasas, contribuciones y retenciones" del Proyecto de Pliego de Condiciones (páginas 24 y 25) determinó que el Municipio efectuará las retenciones y deducciones procedentes de acuerdo con el Estatuto Tributario Nacional, el Estatuto Tributario Municipal de Campamento y el Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia, y que no reconocerá valores adicionales por impuestos, tasas, contribuciones o retenciones que el contratista haya omitido considerar en su propuesta económica. No obstante, el numeral no identifica cuáles son esos tributos ni sus tarifas.*

Teniendo en cuenta que la oferta económica debe incluir la totalidad de los impuestos, tasas y contribuciones, que su valor no puede superar el presupuesto oficial so pena de rechazo y que el Municipio no reconocerá sumas adicionales por tributos no considerados, resulta indispensable que los proponentes conozcan de antemano las cargas tributarias territoriales que se descontarán del pago.

En consecuencia, en los términos del numeral 5º del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, que exige definir reglas objetivas, justas y claras que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, y en virtud del deber de información derivado del principio de planeación previsto en el artículo 25 de la misma ley, de manera respetuosa, se solicita al Municipio informar cuáles son los impuestos departamentales y municipales, las estampillas, tasas y contribuciones aplicables al contrato, con indicación de su tarifa, base gravable y norma que los establece.

RESPUESTA MUNICIPIO DE CAMPAMENTO:

En atención a la observación presentada y en cumplimiento de los principios de planeación, transparencia y el deber de información previstos en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, así como en concordancia con el Estatuto de Rentas y Tributario del Municipio de Campamento (Acuerdo No. 17 del 26 de diciembre de 2025), se da respuesta detallando las cargas tributarias territoriales, estampillas, tasas, contribuciones y retenciones aplicables al contrato.

Los proponentes deberán tener en cuenta los siguientes conceptos, bases gravables, tarifas y fundamentos jurídicos al momento de estructurar su propuesta económica, recordando que no se reconocerán valores adicionales por tributos omitidos o no considerados:

CONCEPTO	TARIFA	FUNDAMENTO JURÍDICO
Estampilla Pro-Cultura	2 %	Acuerdo 17 de 2025, arts. 332 a 338, págs. 93–94
Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor	4 %	Arts. 348 a 353, págs. 96–97
Estampilla para la Justicia Familiar	2 %	Arts. 367 a 373, págs. 99–100
Estampilla Pro-Hospitales Públicos	1 %	Arts. 377 a 384 del Acuerdo Municipal y arts. 283 a 286 de la Ordenanza Departamental 48 de 2025
Tasa Pro-Deporte y Recreación	2 %	Arts. 400 a 407, págs. 103–104
Retención de Industria y Comercio (ReteICA)	10 por mil (1 %), si corresponde al CIIU 4659	Arts. 125, 132 y 175 a 181
Sobretasa Bomberil	5 % del ICA	Arts. 421 a 426, págs. 105–106

OBSERVACIÓN 4: *El numeral 2.28 «Propuestas parciales» del Proyecto de Pliego de Condiciones (página 43) determinó que no se admitirán propuestas parciales y que los proponentes deberán ofertar conjuntamente la retroexcavadora cargadora de llantas y la motoniveladora. En el mismo sentido, el numeral 4 del numeral 2.26.1 (página 41) prevé como causal de rechazo la omisión de uno de los dos equipos.*

A pesar de lo anterior, se evidencia que el Municipio pretende adquirir dos tipos de bienes con funciones y condiciones técnicas diferentes, regulados en anexos técnicos independientes (Anexos 1A y 1B), cuyo suministro, según los numerales 2.10 y 2.28 del mismo pliego, puede corresponder a marcas y fabricantes distintos. El propio Estudio del Sector (numeral 4) advierte que la adquisición conjunta no exime a la entidad de verificar que exigir ambos equipos permita una concurrencia suficiente de proveedores y evite condicionamientos restrictivos sin justificación técnica.

En ese sentido, de manera respetuosa, se solicita al Municipio que divida los bienes en los siguientes lotes, de manera que los proponentes puedan presentar ofertas por uno o por los dos lotes:

Lote 1

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	CANT
1	Retroexcavadora cargadora de llantas	1

Lote 2

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	CANT
2	Motoniveladora	1

Para el efecto, se solicita que el Municipio discrimine el presupuesto oficial de cada lote y que los requisitos habilitantes de experiencia y capacidad financiera se calculen en proporción al presupuesto del lote o lotes a los que se presente cada proponente.

Así las cosas, la posibilidad de presentar ofertas parciales garantiza los principios de libertad de concurrencia y de igualdad entre oferentes que resultan de los artículos 24 y 30 de la Ley 80 de 1993 y, en consecuencia, impide que se limite la competencia a los

pocos proponentes que comercializan ambos equipos, razón por la que se solicita que se modifiquen los numerales 2.4, 2.26.1, 2.28 y 3.2.2.2.1 del Proyecto de Pliego de Condiciones en el sentido de que se acepten propuestas parciales por los lotes descritos anteriormente.

RESPUESTA MUNICIPIO DE CAMPAMENTO:

El Municipio de Campamento, Antioquia, una vez analizada la observación presentada por CASATORO S.A. BIC, considera procedente mantener la estructuración conjunta de la adquisición de una (1) retroexcavadora cargadora de llantas y una (1) motoniveladora, en las condiciones previstas en los estudios previos y el proyecto de pliego de condiciones de la Licitación Pública N° LIC-001-2026.

La decisión responde al alcance del suministro requerido por la Dirección de Planeación y Obras Públicas, las condiciones de ejecución contractual, la responsabilidad por la entrega y puesta en funcionamiento de ambos equipos y la organización de las obligaciones de garantía, mantenimiento y soporte posventa.

Para sustentar esta determinación, se exponen las siguientes consideraciones:

1. **SOBRE LA FACULTAD DE LA ENTIDAD PARA ESTRUCTURAR LA CONTRATACIÓN DE MANERA CONJUNTA**

El artículo 2.2.1.2.4.2.19 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el artículo 6 del Decreto 142 de 2023, establece que las entidades estatales promoverán la división de procesos de contratación en lotes o segmentos que faciliten la participación de las Mipymes, atendiendo criterios relacionados con el tipo de entregable, el valor del contrato y el ámbito geográfico de la entrega.

La disposición exige considerar el análisis del sector económico y de los oferentes, pero no establece que toda contratación que comprenda bienes de diferentes características técnicas deba dividirse obligatoriamente en lotes independientes.

Por el contrario, el mismo artículo reconoce expresamente la posibilidad de no adjudicar un contrato por lotes o segmentos cuando existan razones técnicas, económicas o relacionadas con la competencia que justifiquen dicha decisión.

En concordancia con lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, mediante el Concepto C-643 del 29 de mayo de 2026, precisó que las entidades estatales cuentan con un margen de autonomía para determinar la estructuración de sus procesos de contratación, considerando la necesidad pública, las características del mercado y las condiciones que permitan su adecuada ejecución.

Asimismo, el Concepto C-998 del 30 de julio de 2026 reiteró que la configuración de los procesos por lotes y las causales de rechazo se encuentra sometida a las disposiciones legales y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En consecuencia, la división en lotes constituye un mecanismo de promoción de la participación que debe examinarse durante la planeación, sin que su utilización pueda imponerse automáticamente por la sola existencia de bienes técnicamente diferentes dentro de una misma adquisición.

2. SOBRE LA UNIDAD DE LA NECESIDAD Y LA COMPLEMENTARIEDAD OPERATIVA DE LOS EQUIPOS

La adquisición de la retroexcavadora cargadora de llantas y la motoniveladora se encuentra asociada al proyecto de inversión BPIN 202500000049700, destinado al mantenimiento y mejoramiento de la red vial urbana y rural del Municipio de Campamento.

Los estudios previos identifican la necesidad de contar con ambos equipos para atender actividades complementarias dentro de la programación de intervenciones adelantadas por la Dirección de Planeación y Obras Públicas.

La retroexcavadora cargadora de llantas se utilizará en excavaciones localizadas, limpieza de cunetas, retiro y cargue de sedimentos y recuperación de drenajes. Por su parte, la motoniveladora permitirá desarrollar actividades de perfilado, conformación de afirmados, recuperación de pendientes transversales y mantenimiento de superficies de rodadura. Aunque se trata de maquinaria con características y funciones diferentes, ambas unidades forman parte de la dotación prevista para atender una misma necesidad de capacidad operativa municipal.

La existencia de los Anexos Técnicos 1A y 1B responde a la obligación de definir y verificar separadamente las especificaciones de cada equipo. Esta diferenciación técnica no determina que deban adelantarse adjudicaciones independientes.

Precisamente, el Municipio ha establecido requisitos particulares para cada máquina y obligaciones comunes respecto de transporte, entrega, documentación, pruebas de funcionamiento, capacitación y responsabilidad contractual.

La adquisición conjunta permite estructurar un suministro completo, bajo un mismo objeto y con obligaciones exigibles respecto de la totalidad de los bienes contratados.

3. SOBRE LAS CONDICIONES DE ENTREGA, RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y GARANTÍAS

El proyecto de pliego establece un plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde el acta de inicio, para la entrega de ambos equipos en el Municipio de Campamento, incluyendo transporte, descargue, alistamiento, pruebas de funcionamiento, documentación y capacitación.

La Administración ha estructurado esta obligación sobre la entrega completa del suministro, de manera que el contratista seleccionado debe responder por las dos unidades y por las prestaciones mínimas exigidas.

La división propuesta por el observante supondría establecer dos obligaciones de suministro independientes, con posibles contratistas diferentes, cada uno con sus propias condiciones de aprovisionamiento, transporte, entrega técnica y soporte.

Aunque esa alternativa resulta jurídicamente posible, modifica el esquema de ejecución previsto por la entidad, particularmente en lo relacionado con la coordinación de la entrega de los equipos, el seguimiento del plazo contractual y la administración de las obligaciones que se deriven de cada contrato.

La contratación conjunta permite concentrar en un mismo contratista la responsabilidad por la entrega integral del suministro, sin trasladar a la Administración la coordinación de dos obligaciones principales de compraventa sometidas a adjudicaciones independientes.

Igualmente, las condiciones de garantía, mantenimiento preventivo, capacitación y soporte posventa se encuentran definidas para cada máquina, pero su cumplimiento será exigible al mismo contratista, quien responderá frente al Municipio por las prestaciones asumidas, incluso cuando utilice redes de servicio o terceros especializados.

Esto no significa que ambas máquinas deban tener el mismo fabricante, utilizar repuestos equivalentes o recibir mantenimiento mediante una misma red técnica.

La responsabilidad contractual será única, mientras que las obligaciones técnicas se cumplirán conforme a las características y requerimientos particulares de cada equipo. Esta organización facilita la identificación del responsable del suministro y permite que la supervisión contractual verifique el cumplimiento de las condiciones exigidas dentro de un mismo contrato, sin desconocer las diferencias técnicas de las máquinas adquiridas.

4. SOBRE EL ANÁLISIS DEL MERCADO Y LA LIBRE CONCURRENCIA

El observante sostiene que la adquisición conjunta restringe la participación a un número reducido de proveedores capaces de comercializar ambas clases de maquinaria.

Al respecto, el numeral 4 del estudio del sector identifica la cadena de suministro de maquinaria amarilla, integrada por fabricantes, importadores, distribuidores y redes especializadas de soporte técnico.

Dicho documento reconoce que el mercado permite la comercialización de distintas referencias y configuraciones y que la oferta no se encuentra limitada a fabricantes que produzcan simultáneamente las dos clases de maquinaria.

Asimismo, el análisis del catálogo del Acuerdo Marco CCE-215-AMP-2021 identifica cuatro proveedores con referencias dentro de las categorías de retroexcavadoras y motoniveladoras examinadas: Casa Toro, Dinissan, Komatsu y Navitrans.

Esta información evidencia la existencia de agentes comerciales que participan en el mercado de las dos clases de equipos y permite descartar que, por la sola diferencia funcional de las máquinas, resulte imposible estructurar una oferta conjunta.

El Municipio también ha establecido expresamente que los equipos pueden corresponder a marcas, fabricantes y procedencias diferentes, siempre que cada unidad cumpla las especificaciones técnicas mínimas y que el proponente asuma las obligaciones correspondientes.

Por tanto, el procedimiento no exige que el interesado sea fabricante de las dos máquinas, representante exclusivo de una misma marca o propietario de la totalidad de las redes de mantenimiento y soporte.

De igual manera, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, los interesados pueden participar mediante consorcios o uniones temporales, cumpliendo las condiciones establecidas en el pliego.

Estas formas de participación permiten que diferentes operadores económicos integren sus capacidades comerciales, técnicas y financieras para presentar una oferta conjunta, sin necesidad de que un mismo integrante fabrique o distribuya directamente la totalidad de los bienes.

La Administración reconoce que una adjudicación por lotes puede facilitar la participación de proveedores especializados. Sin embargo, esa ventaja potencial debe valorarse junto con las condiciones de ejecución, los costos de administración contractual, la responsabilidad por el suministro y las características del mercado.

En el presente proceso, la adquisición conjunta no impone exclusividad de marca ni exige que los equipos provengan de un mismo fabricante. La condición establecida consiste en presentar una oferta que comprenda la totalidad del objeto contractual y acreditar capacidad para cumplir las obligaciones asumidas.

Por consiguiente, la afirmación de que únicamente un número reducido de proponentes puede participar no demuestra, por sí sola, que la estructuración conjunta constituya una restricción injustificada de la concurrencia.

5. SOBRE LA CONVENIENCIA ECONÓMICA DE CONSERVAR EL SUMINISTRO CONJUNTO

El presupuesto oficial del proceso asciende a DOS MIL CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. ($2.043.587.436), respaldado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N.° 00930 del 18 de septiembre de 2026.

El valor comprende la adquisición de ambas máquinas y los costos asociados a su suministro, transporte, entrega técnica, documentación, garantías y demás prestaciones previstas en los documentos contractuales.

La estructura económica del pliego permite identificar el valor correspondiente a cada equipo, pero establece una evaluación sobre el precio total comparable del suministro.

La división en dos lotes implicaría establecer presupuestos independientes, reglas específicas de habilitación y evaluación para cada lote, posibles adjudicaciones separadas y obligaciones contractuales individualizadas.

La Administración ha considerado conveniente conservar un único procedimiento de adjudicación conjunta, atendiendo el alcance de la inversión y el esquema de ejecución previsto para recibir ambos equipos bajo una responsabilidad contractual común.

En este punto debe precisarse que la contratación conjunta no supone necesariamente que el precio final sea inferior al que podría obtenerse mediante dos adjudicaciones independientes.

La conveniencia económica se relaciona con el alcance integral del suministro, las condiciones de entrega y la administración contractual, aspectos que deben valorarse conjuntamente con los precios y la oferta del mercado.

La entidad no fundamenta su decisión en ahorros hipotéticos derivados de la agrupación, sino en la estructuración de una contratación cuyo objeto comprende dos bienes determinados y prestaciones accesorias exigibles a un mismo contratista.

6. SOBRE LA SOLICITUD DE MODIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES Y PERMITIR OFERTAS POR LOTES

CASATORO S.A. BIC solicita que, como consecuencia de la división propuesta, se asignen presupuestos independientes y se establezcan requisitos habilitantes de experiencia y capacidad financiera proporcionales al valor del lote o lotes a los cuales pretenda presentarse cada interesado.

Al respecto, el Municipio precisa que los requisitos habilitantes establecidos en el proyecto de pliego fueron estructurados considerando el objeto completo de la adquisición y el presupuesto oficial previsto para su ejecución.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, las exigencias de experiencia, capacidad financiera y capacidad organizacional deben ser adecuadas y proporcionales a la naturaleza y valor del contrato, atendiendo el análisis del sector económico y los riesgos del proceso.

En consecuencia, la determinación de requisitos habilitantes para una adquisición conjunta no resulta contraria al ordenamiento jurídico por el solo hecho de que, bajo una estructuración distinta, pudieran establecerse requisitos independientes para cada equipo.

La modificación solicitada depende de la adopción previa de un procedimiento dividido en lotes, alternativa que la entidad no considera necesaria para atender la adquisición en las condiciones estructuradas.

Por otra parte, el numeral 6 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 exige que las propuestas se refieran y sujeten a los puntos establecidos en el pliego de condiciones.

Sobre el particular, Colombia Compra Eficiente, mediante el Concepto C-643 de 2026, distinguió entre la presentación de una oferta para uno de los lotes en los cuales una entidad haya decidido dividir previamente el proceso y la presentación de una propuesta incompleta frente al objeto definido en el pliego.

En este caso, el Municipio ha establecido un objeto contractual conjunto. En consecuencia, la oferta que comprenda únicamente una de las dos máquinas no satisface la totalidad de las obligaciones de suministro exigidas.

La omisión de uno de los equipos no constituye un simple defecto documental subsanable, sino una modificación sustancial del alcance de la propuesta, pues impediría adjudicar y ejecutar la totalidad del objeto bajo las condiciones previamente establecidas.
Por esta razón, se mantiene la exigencia de presentación de ofertas completas y la causal de rechazo correspondiente, sin perjuicio de las reglas de subsanabilidad aplicables a los demás documentos y requisitos del procedimiento.

DECISIÓN DE LA ENTIDAD

Por las consideraciones jurídicas, técnicas y administrativas expuestas, el Municipio de Campamento, Antioquia, **NO ACOGE LA OBSERVACIÓN** presentada por CASATORO S.A. BIC y mantiene la estructuración conjunta del objeto contractual, consistente en la

adquisición de una (1) retroexcavadora cargadora de llantas y una (1) motoniveladora, con sus respectivos accesorios, implementos y obligaciones de entrega, capacitación, garantía, mantenimiento y soporte posventa.

La decisión se fundamenta en la unidad de la necesidad identificada dentro del proyecto BPIN 202500000049700, la complementariedad operativa de los equipos, el esquema de responsabilidad contractual previsto para el suministro completo y las condiciones de ejecución establecidas por la Dirección de Planeación y Obras Públicas.

En consecuencia, no se acepta la división propuesta en dos lotes independientes ni la presentación de ofertas limitadas a uno de los equipos.

Por lo anterior, se mantienen las disposiciones de los numerales 2.4, 2.26.1, 2.28 y 3.2.2.2.1 del Proyecto de Pliego de Condiciones, en lo relacionado con la presentación de ofertas por la totalidad del objeto, la evaluación económica conjunta y el rechazo de propuestas que omitan una de las máquinas requeridas.

La entidad reitera que podrán ofertarse equipos de diferentes marcas y fabricantes y que se admite la participación de proponentes plurales conforme a las disposiciones legales y a las condiciones del pliego.

La adjudicación conjunta no modifica las exigencias técnicas particulares de cada equipo ni las obligaciones de garantía y soporte asociadas a su configuración, las cuales permanecerán plenamente exigibles al contratista seleccionado.

OBSERVACIÓN 5: *El numeral 2.30.2 «Garantías del contrato» del Proyecto de Pliego de Condiciones (páginas 45 y 46) exige al contratista constituir, además de la garantía única de cumplimiento, una póliza de responsabilidad civil extracontractual por doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, durante las actividades de transporte, descargue, alistamiento, pruebas y capacitación.*

Sobre la anterior exigencia, es necesario indicar que el artículo 2.2.1.2.3.1.17 del Decreto 1082 de 2015 establece que la garantía de responsabilidad civil extracontractual es obligatoria en los contratos de obra, y que en los demás contratos solo procede cuando, por su objeto o naturaleza, la entidad la considere necesaria con ocasión de los riesgos del contrato.

En el caso concreto, de acuerdo con el numeral 2.5 del pliego, el contrato es una compraventa de bienes muebles que no comprende la ejecución de obras públicas, la intervención de la infraestructura vial ni la operación de la maquinaria. Las actividades de transporte, descargue y entrega son accesorias a la compraventa, se ejecutan en un periodo muy corto y sus riesgos ya se encuentran cubiertos por los seguros de movilización a cargo del contratista (numerales 2.3 y 2.8.2 del pliego) y por la cláusula de indemnidad (numeral 2.32). Por tanto, el amparo no responde a un riesgo propio del contrato, encarece la oferta y no aporta una protección adicional al Municipio.

Por lo anterior, de manera respetuosa, se solicita eliminar del numeral 2.30.2 y de los numerales 2.30.2.1 y 2.30.2.1.1 del Proyecto de Pliego de Condiciones la exigencia de la garantía de responsabilidad civil extracontractual.

RESPUESTA DEL MUNICIPIO DE CAMPAMENTO: El Municipio de Campamento, Antioquia, una vez analizados los argumentos presentados por CASATORO S.A. BIC,

considera procedente mantener la exigencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual establecida en el proyecto de pliego de condiciones de la Licitación Pública N.° LIC-001-2026, teniendo en cuenta la naturaleza de las actividades que deberá ejecutar el contratista, los riesgos identificados en los estudios previos y las disposiciones que regulan las garantías en la contratación estatal.

La exigencia no obedece a una aplicación automática de las garantías previstas para los contratos de obra pública, sino a la identificación de riesgos específicos de responsabilidad frente a terceros durante el transporte, movilización, descargue, alistamiento, pruebas de funcionamiento, capacitación y demás actividades que deba ejecutar el contratista para cumplir las obligaciones pactadas.

Para sustentar esta determinación, la entidad presenta las siguientes consideraciones:

1. FUNDAMENTO JURÍDICO PARA EXIGIR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN CONTRATOS DIFERENTES DE OBRA PÚBLICA

El artículo 2.2.1.2.3.1.8 del Decreto 1082 de 2015, denominado "Cubrimiento de la responsabilidad civil extracontractual", dispone:

"La Entidad Estatal debe exigir en los contratos de obra, y en aquellos en que por su objeto o naturaleza lo considere necesario con ocasión de los Riesgos del contrato, el otorgamiento de una póliza de responsabilidad civil extracontractual que la proteja de eventuales reclamaciones de terceros derivadas de la responsabilidad extracontractual que surja de las actuaciones, hechos u omisiones de su contratista".

La disposición establece dos supuestos de procedencia: el primero corresponde a los contratos de obra, en los cuales la cobertura resulta obligatoria; el segundo comprende aquellos contratos que, aun teniendo una naturaleza diferente, presentan riesgos de responsabilidad extracontractual que justifican la constitución del seguro.

Por consiguiente, la normativa no limita esta garantía exclusivamente a los contratos de obra pública ni prohíbe exigirla en contratos de compraventa o suministro.

En estos últimos, su procedencia depende de la identificación y valoración de los riesgos que puedan ocasionar daños a terceros durante el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Esta interpretación ha sido desarrollada por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, que en sus orientaciones oficiales sobre seguros de responsabilidad civil extracontractual precisa que, para contratos diferentes de obra, corresponde a la entidad establecer si durante su ejecución existe riesgo de ocasionar daños a terceros, atendiendo la naturaleza y las actividades del contrato.

En consecuencia, el fundamento jurídico de la exigencia municipal no reside únicamente en el valor o denominación del contrato, sino en los riesgos específicos identificados para su ejecución.

2. IDENTIFICACIÓN Y VALORACIÓN DEL RIESGO EN LOS ESTUDIOS PREVIOS

Contrario a lo señalado por el observante, la exigencia de la póliza no corresponde a un riesgo ajeno al objeto contractual ni constituye una condición establecida sin sustento en la planeación.

La matriz de riesgos incorporada a los estudios previos de la Licitación Pública N.° LIC-001-2026 identifica expresamente el riesgo R15, clasificado dentro de la categoría operacional de ejecución, relacionado con accidentes a trabajadores o terceros durante las actividades de transporte, izaje, descargue, pruebas y capacitación atribuibles al contratista.

La matriz establece una probabilidad inicial de tres (3), un impacto de cinco (5) y una valoración de ocho (8), correspondiente a un nivel de riesgo extremo.

Entre sus posibles consecuencias se identifican lesiones graves, daños a terceros, suspensión de maniobras y reclamaciones derivadas de las actividades ejecutadas.

Este riesgo fue asignado al contratista respecto de los hechos que le sean imputables, estableciéndose como medidas de tratamiento la utilización de personal idóneo, planes de seguridad, señalización, elementos de protección personal, ejecución de maniobras controladas, contratación de coberturas aseguradoras y reporte de incidentes.

Adicionalmente, la matriz contempla el riesgo R16, asociado a derrames de aceites, combustibles, grasas y otras sustancias durante las actividades de alistamiento, pruebas o mantenimiento, con posibles consecuencias sobre bienes de terceros o el entorno donde se desarrollen tales operaciones.

La existencia de estos riesgos responde a las actividades materiales que deberá ejecutar el contratista y constituye el fundamento técnico de la cobertura exigida.

En particular, la maquinaria adquirida comprende equipos pesados cuyo transporte, manipulación, descargue y puesta en funcionamiento requieren procedimientos especializados y pueden ocasionar daños personales o materiales cuando se presenten fallas operativas, errores de maniobra o incumplimientos de las medidas de seguridad. La circunstancia de que estas actividades sean accesorias a una compraventa no modifica su naturaleza material ni elimina la posibilidad de generar responsabilidad extracontractual.

Por tanto, la Administración considera justificada la necesidad de disponer de una cobertura aseguradora frente a las reclamaciones de terceros que puedan derivarse de actuaciones imputables al contratista durante la ejecución contractual.

3. SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE LOS SEGUROS DE TRANSPORTE, LA CLÁUSULA DE INDEMNIDAD Y LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

El observante sostiene que los riesgos de transporte, descargue y entrega ya se encuentran cubiertos mediante los seguros de movilización exigidos al contratista y la cláusula de indemnidad establecida en el numeral 2.32 del proyecto de pliego.

Al respecto, debe precisarse que estas figuras cumplen finalidades jurídicas diferentes.

Los seguros de transporte y movilización tienen por objeto proteger los intereses asegurados frente a los eventos comprendidos dentro de sus respectivas coberturas, particularmente aquellos relacionados con pérdida o daños de los bienes transportados. Por su parte, la póliza de responsabilidad civil extracontractual tiene como finalidad amparar, dentro de las condiciones del contrato de seguro, las reclamaciones de terceros por daños atribuibles a actuaciones, hechos u omisiones del contratista y de sus subcontratistas.

En consecuencia, asegurar la maquinaria frente a pérdidas o daños durante su movilización no significa que necesariamente se encuentren cubiertos los perjuicios ocasionados a personas o bienes ajenos al suministro.

Así, por ejemplo, durante las maniobras de descargue o alistamiento podría presentarse la caída de un componente sobre un vehículo particular, daños a instalaciones de terceros o lesiones ocasionadas durante una operación efectuada por personal bajo responsabilidad del contratista.

En estos eventos, la reclamación puede derivarse de daños causados a terceros y no del deterioro o pérdida de la máquina objeto de adquisición.

De igual manera, la cláusula de indemnidad establece una obligación contractual a cargo del contratista, mediante la cual deberá mantener indemne al Municipio frente a reclamaciones imputables a sus actuaciones y omisiones.

Sin embargo, dicha cláusula no constituye por sí misma un contrato de seguro ni garantiza la existencia de recursos asegurados para atender las reclamaciones correspondientes.

La póliza de responsabilidad civil extracontractual permite transferir al asegurador los riesgos expresamente amparados, dentro de los límites y condiciones establecidos en el contrato de seguro.

La obligación de indemnidad y la cobertura aseguradora son, por tanto, mecanismos complementarios y no equivalentes.

El Decreto 1082 de 2015 reconoce esta distinción al regular separadamente las garantías de cumplimiento y el cubrimiento de la responsabilidad civil extracontractual, estableciendo para esta última condiciones específicas relacionadas con los riesgos asegurados, la identificación de las partes y los amparos exigibles.

En consecuencia, el Municipio no considera acreditado que los seguros de movilización y la cláusula de indemnidad sustituyan integralmente la protección que proporciona la póliza de responsabilidad civil extracontractual exigida.

4. SOBRE LA SUFICIENCIA Y PROPORCIONALIDAD DEL VALOR ASEGURADO

En relación con la cuantía de la cobertura, el artículo 2.2.1.2.3.1.17 del Decreto 1082 de 2015 establece los valores mínimos asegurados para los contratos en los cuales procede exigir el seguro de responsabilidad civil extracontractual.

El numeral 1 de dicha disposición establece un valor asegurado mínimo de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes para contratos cuyo valor sea inferior o igual a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para la vigencia 2026, el salario mínimo mensual legal vigente corresponde a UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M.L. ($1.750.905).

El presupuesto oficial de la Licitación Pública N.° LIC-001-2026 asciende a DOS MIL CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($2.043.587.436), equivalentes aproximadamente a mil ciento sesenta y siete (1.167) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia, el proceso se encuentra dentro del primer rango establecido por el artículo 2.2.1.2.3.1.17 del Decreto 1082 de 2015, cuyo valor mínimo de cobertura corresponde a **doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes**.

Por tanto, la cuantía exigida por el Municipio no corresponde a una suma determinada arbitrariamente, sino al valor mínimo previsto en la reglamentación para contratos de esta cuantía, una vez establecida la necesidad de exigir el seguro.

Debe precisarse que el valor asegurado de doscientos (200) salarios mínimos no equivale al costo de la prima que deberá asumir el contratista. El primero corresponde al límite de cobertura contratado; el segundo corresponde al precio del seguro, determinado por la aseguradora conforme a las condiciones del riesgo.

El observante no aporta elementos que permitan establecer que la prima correspondiente produzca una restricción desproporcionada de la concurrencia o impida participar a los proveedores del mercado.

La entidad considera que el valor asegurado corresponde al mínimo reglamentario y resulta justificado frente a los riesgos de daños personales y materiales identificados durante la ejecución de las actividades contractuales.

5. SOBRE LA DURACIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y LA NECESIDAD DE MANTENER LA COBERTURA

El observante manifiesta que las actividades de transporte, descargue y entrega se ejecutarán durante un período reducido y que, por esta razón, no resulta necesario exigir el seguro.

Al respecto, debe precisarse que la duración de una actividad no determina por sí sola la inexistencia o insignificancia de sus riesgos.

Las maniobras de transporte, descargue y manipulación de maquinaria pesada pueden generar consecuencias graves aun cuando su ejecución se concentre en períodos cortos. La valoración del riesgo debe atender la probabilidad de ocurrencia, las consecuencias potenciales y las condiciones bajo las cuales se desarrolla la actividad.

En el presente caso, la matriz de riesgos determinó un impacto inicial de cinco (5) para los accidentes atribuibles al contratista durante las maniobras de transporte, izaje, descargue, pruebas y capacitación.

Adicionalmente, el contrato contempla actividades técnicas posteriores asociadas a los compromisos de mantenimiento y soporte que sean efectivamente contratados, durante las cuales también pueden presentarse intervenciones presenciales de personal o prestadores bajo responsabilidad del contratista.

Por consiguiente, la cobertura debe corresponder al período de ejecución contractual y a los riesgos derivados de las actividades comprendidas en el objeto, conforme a la vigencia establecida en el artículo 2.2.1.2.3.1.17 del Decreto 1082 de 2015.

La existencia de un plazo de entrega de treinta (30) días hábiles no constituye, por sí sola, una razón para eliminar una garantía dirigida a cubrir eventos que pueden producir consecuencias patrimoniales o personales de considerable magnitud.

6. SOBRE EL ALCANCE DE LA PÓLIZA Y LA PROTECCIÓN DE LOS TERCEROS

El artículo 2.2.1.2.3.2.9 del Decreto 1082 de 2015 establece las condiciones del seguro de responsabilidad civil extracontractual exigido dentro de los procesos de contratación estatal.

La regulación contempla, entre otras, coberturas relacionadas con predios, labores y operaciones, responsabilidad derivada de las actuaciones de contratistas y subcontratistas, responsabilidad patronal y utilización de vehículos propios y no propios, de acuerdo con las condiciones legalmente exigibles.

Asimismo, contempla el cubrimiento de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivados de eventos asegurados.

Estas disposiciones guardan relación con los riesgos identificados para el presente contrato, especialmente aquellos que pueden ocasionarse durante la movilización de las máquinas, la manipulación mediante equipos auxiliares, las operaciones de descargue y las pruebas realizadas por personal bajo responsabilidad del contratista.

La Administración considera necesario mantener una cobertura que permita atender las reclamaciones de terceros ocasionadas por hechos imputables al contratista, sin trasladar al Municipio riesgos que corresponden a las actividades materiales asumidas por aquel. La exigencia no implica atribuir responsabilidad al contratista por hechos exclusivamente imputables a la entidad ni sustituye las obligaciones legales de seguridad y salud en el trabajo o de afiliación al sistema de riesgos laborales.

Su finalidad consiste en asegurar la cobertura de los eventos de responsabilidad extracontractual que se encuentren comprendidos en el objeto y las condiciones del contrato de seguro.

DECISIÓN DE LA ENTIDAD: Por las consideraciones jurídicas, técnicas y administrativas expuestas, el Municipio de Campamento, Antioquia, **NO ACOGE LA OBSERVACIÓN** presentada por CASATORO S.A. BIC y mantiene la exigencia de constituir una póliza de responsabilidad civil extracontractual por doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La decisión se fundamenta expresamente en los artículos 2.2.1.2.3.1.8, 2.2.1.2.3.1.17 y 2.2.1.2.3.2.9 del Decreto 1082 de 2015, así como en los riesgos identificados en la matriz contractual, particularmente el riesgo R15, relacionado con accidentes y daños a terceros

durante las actividades de transporte, izaje, descargue, pruebas y capacitación atribuibles al contratista.

El Municipio precisa que la naturaleza de compraventa del contrato no excluye la posibilidad de exigir esta cobertura, dado que su procedencia se encuentra expresamente prevista para contratos diferentes de obra cuando la naturaleza de las actividades y los riesgos identificados justifican su constitución.

Igualmente, se establece que los seguros de transporte y movilización y la cláusula de indemnidad tienen finalidades distintas y no sustituyen automáticamente la protección frente a reclamaciones de terceros derivadas de la responsabilidad civil extracontractual. Por consiguiente, se mantiene la exigencia establecida en los numerales 2.30.2, 2.30.2.1 y 2.30.2.1.1 del proyecto de pliego de condiciones, con observancia de las reglas reglamentarias sobre la naturaleza, suficiencia, cobertura y vigencia del seguro.

OBSERVACION 6: *Los numerales 3.2.2.3.1 y 3.2.2.3.2 del Proyecto de Pliego de Condiciones (página 61) determinaron los siguientes indicadores de capacidad financiera y organizacional:*

Indicador	***Valor***
Capital de trabajo	*≥ $1.430.511.205,20 (70 % del presupuesto)*
Índice de liquidez	*≥ 1,07*
Índice de endeudamiento	*≤ 0,91*
Razón de cobertura de intereses	*≥ 0,03*
Rentabilidad del patrimonio	*≥ 0,05*
Rentabilidad del activo	*≥ 0,02*

Sobre la anterior exigencia, es necesario indicar que, de acuerdo con el «Manual para Determinar y Verificar los Requisitos Habilitantes en los Procesos de Contratación» de Colombia Compra Eficiente, la capacidad financiera y organizacional debe establecerse con base en el conocimiento del sector relativo al objeto del proceso, de manera que los indicadores resulten adecuados y proporcionales a la naturaleza y al valor del contrato, y no mediante la aplicación mecánica de fórmulas financieras.

Para el caso en particular, el numeral 8 del Estudio del Sector reconoce que el antecedente sectorial de Colombia Compra Eficiente utilizado para estructurar el Acuerdo Marco de Precios de Maquinaria Amarilla y Agrícola (proceso CCENEG-046-01-2021), que examinó veintitrés (23) empresas del sector, reportó promedios de 0,17 en rentabilidad del patrimonio y de 0,07 en rentabilidad del activo, y que al descontar una desviación estándar se obtienen referencias de 0,08 y 0,03, respectivamente. A pesar de ello, el pliego fijó umbrales inferiores al comportamiento del sector.

Adicionalmente, el contrato no prevé anticipo y su pago se realizará en un único desembolso contra la entrega y el recibo a satisfacción de los dos equipos (numeral 2.3), por lo que el contratista deberá financiar con sus propios recursos la totalidad de la adquisición. Indicadores tan bajos como un endeudamiento de hasta el 91 % o una cobertura de intereses de 0,03 no permiten verificar que el proponente cuente con la solvencia necesaria para asumir esa carga.

Por lo anterior, con el conocimiento del sector económico, por ser parte del mismo, se propone que los indicadores de capacidad financiera y organizacional para el presente proceso de selección sean los siguientes:

Indicador	***Valor***
Índice de liquidez	*≥ 1*
Índice de endeudamiento	*≤ 0,5*
Razón de cobertura de intereses	*≥ 2*
Rentabilidad del patrimonio	*≥ 0,10*
Rentabilidad del activo	*≥ 0,05*

Los anteriores índices pueden ser calificados como proporcionales y adecuados a la naturaleza y al valor del futuro contrato de compraventa de maquinaria, se ajustan al comportamiento de las empresas que participan en el mercado de maquinaria amarilla y, en el caso de los indicadores de capacidad organizacional, corresponden a las referencias que el propio Municipio identificó en el Estudio del Sector.

En consecuencia, la solicitud de que se modifiquen los indicadores de capacidad financiera y organizacional se presenta atendiendo el comportamiento del sector económico, garantiza la selección de un contratista con la capacidad real de ejecutar el contrato y respeta los principios de selección objetiva y de igualdad entre oferentes que resultan de los artículos 24 y 30 de la Ley 80 de 1993 y 5 de la Ley 1150 de 2007.

RESPUESTA MUNICIPIO DE CAMPAMENTO:

El Municipio de Campamento, Antioquia, una vez analizados los argumentos presentados por CASATORO S.A. BIC, considera que no resulta procedente adoptar los indicadores de capacidad financiera y organizacional propuestos por el observante, toda vez que su modificación debe responder a las condiciones particulares del objeto contractual, el análisis del sector, el valor de la adquisición, la forma de pago y los riesgos asociados a la ejecución, sin que exista una obligación legal de establecer los umbrales más exigentes del mercado.

La Administración reconoce la necesidad de verificar la capacidad financiera y organizacional de los interesados, especialmente teniendo en cuenta que el objeto de la Licitación Pública N.° LIC-001-2026 comprende la adquisición de una retroexcavadora cargadora de llantas y una motoniveladora por valor de DOS MIL CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($2.043.587.436).

Sin embargo, la exigencia de solvencia económica debe examinarse conjuntamente con las condiciones de financiación del suministro, la naturaleza comercial del contrato, las garantías exigidas y los demás mecanismos de administración de riesgos previstos por el Municipio.

1. FUNDAMENTO JURÍDICO PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS REQUISITOS HABILITANTES

El numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que la capacidad jurídica, las condiciones de experiencia y las capacidades financiera y de organización constituyen requisitos habilitantes para participar en los procedimientos de selección, cuya verificación

debe efectuarse como condiciones de cumplimiento y no mediante la asignación de puntaje.

La misma disposición determina que la exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza y al valor del contrato.

Por su parte, el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 establece que, para determinar los requisitos habilitantes, las entidades estatales deben considerar el riesgo del proceso de contratación, el valor del contrato, el análisis del sector económico y el conocimiento de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial.

La disposición también señala expresamente que las entidades no deben limitarse a la aplicación mecánica de fórmulas financieras para verificar los requisitos habilitantes.

Este criterio fue desarrollado por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente en el Concepto C-683 del 9 de junio de 2026, en el cual precisó que las entidades estatales conservan autonomía para establecer las condiciones financieras y organizacionales exigibles, atendiendo la naturaleza del contrato, su valor, plazo y forma de pago, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

De igual manera, el Concepto C-626 del 3 de junio de 2026 reconoció el carácter orientador del Manual para Determinar y Verificar los Requisitos Habilitantes en los Procesos de Contratación, cuya finalidad consiste en proporcionar criterios técnicos para estructurar y evaluar dichos requisitos, sin sustituir el análisis que corresponde efectuar a cada entidad estatal.

En consecuencia, la Administración Municipal no se encuentra obligada a reproducir los indicadores establecidos en otros procesos de contratación ni a adoptar automáticamente las condiciones propuestas por una empresa del sector.

La determinación de los requisitos habilitantes corresponde a la entidad contratante, dentro de los límites establecidos por la ley y con sujeción a los principios de selección objetiva, igualdad y libre concurrencia.

2. SOBRE LA NATURALEZA DEL CONTRATO Y SU FORMA DE PAGO

El contrato objeto del presente procedimiento corresponde a una compraventa de maquinaria amarilla, en la cual el contratista deberá suministrar dos equipos nuevos, con las especificaciones técnicas, accesorios, condiciones de entrega y prestaciones de garantía establecidas en los documentos del proceso.

El numeral 2.3 del proyecto de pliego contempla el pago del cien por ciento (100 %) del valor contractual en un único desembolso, previa entrega de los equipos, verificación de las condiciones técnicas, presentación de la documentación exigida y recibo a satisfacción por parte del Municipio.

La contratación no contempla anticipo ni pago anticipado.

Esta condición tiene incidencia directa en la distribución del riesgo financiero, puesto que la Administración no entregará recursos al contratista antes de recibir los bienes objeto de adquisición.

El adjudicatario deberá organizar sus fuentes de financiación, inventarios, relaciones comerciales, disponibilidad de maquinaria y demás recursos necesarios para cumplir oportunamente el suministro.

En este mercado, los distribuidores e importadores pueden operar mediante inventarios existentes, crédito comercial, financiación de proveedores, cupos bancarios, recursos propios y otras alternativas lícitas de financiación.

La capacidad para cumplir un contrato de compraventa de maquinaria no depende exclusivamente de que el proponente presente un determinado nivel de rentabilidad o una estructura de endeudamiento inferior a la propuesta por el observante.

Por consiguiente, exigir una reducción general del endeudamiento máximo al cincuenta por ciento (50 %) o elevar sustancialmente la cobertura de intereses y los indicadores de rentabilidad no constituye, por sí mismo, una garantía adicional de cumplimiento del suministro.

La ausencia de anticipo tampoco elimina el riesgo de incumplimiento del contratista. No obstante, sí representa una condición concreta de administración del riesgo presupuestal, dado que el desembolso municipal se encuentra condicionado a la entrega y recibo de los bienes.

3. SOBRE EL CAPITAL DE TRABAJO EXIGIDO POR EL MUNICIPIO

El observante centra su solicitud en modificar los indicadores de liquidez, endeudamiento, cobertura de intereses y rentabilidad, sin proponer modificación alguna al capital de trabajo mínimo establecido en el pliego.

Al respecto, la entidad considera necesario precisar que el numeral 3.2.2.3.1 exige acreditar un capital de trabajo mínimo de MIL CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS ($1.430.511.205,20), equivalente al setenta por ciento (70 %) del presupuesto oficial.

El capital de trabajo corresponde a la diferencia entre el activo y el pasivo corrientes, y constituye una medida de la posición financiera de corto plazo del proponente.

Su inclusión como requisito habilitante responde a la necesidad de verificar que el interesado cuente con una posición de recursos corrientes compatible con el suministro proyectado, teniendo en cuenta que el Municipio no efectuará desembolsos anticipados. Esta exigencia debe analizarse conjuntamente con los demás indicadores, dado que la verificación financiera del proponente no se realiza mediante un índice aislado, sino a partir del cumplimiento simultáneo de las condiciones establecidas.

En consecuencia, el capital de trabajo constituye un componente específico del esquema de habilitación financiera y debe ser considerado al evaluar la necesidad de incrementar los demás umbrales.

La entidad no considera jurídicamente adecuado imponer exigencias adicionales de endeudamiento, cobertura y rentabilidad sin demostrar que el conjunto de requisitos actualmente previsto resulta insuficiente frente a los riesgos del suministro.

4. SOBRE LOS INDICADORES PROPUESTOS POR EL OBSERVANTE

La solicitud presentada por CASATORO S.A. BIC contempla las siguientes modificaciones:

INDICADOR	PLIEGO MUNICIPAL	SOLICITUD DEL OBSERVANTE
Liquidez	≥ 1,07	≥ 1,00
Endeudamiento	≤ 0,91	≤ 0,50
Cobertura de intereses	≥ 0,03	≥ 2,00
Rentabilidad del patrimonio	≥ 0,05	≥ 0,10
Rentabilidad del activo	≥ 0,02	≥ 0,05

De la comparación se desprende que la propuesta no corresponde a un ajuste uniforme de las condiciones financieras.

Mientras solicita reducir el índice mínimo de liquidez de 1,07 a 1,00, propone hacer considerablemente más restrictivos los indicadores de endeudamiento, cobertura de intereses y rentabilidad.

La Administración advierte que la reducción del endeudamiento máximo del 91 % al 50 % podría excluir proponentes cuya estructura financiera incorpore niveles importantes de financiación comercial, una condición que puede presentarse en empresas dedicadas a la importación, distribución y comercialización de maquinaria.

De igual manera, el aumento de la razón de cobertura de intereses de 0,03 a 2,00 representa una modificación considerable en las condiciones de habilitación, que no puede sustentarse únicamente en la apreciación de que un indicador mayor refleja una posición financiera más favorable.

La cobertura de intereses permite conocer la relación entre la utilidad operacional y los gastos financieros del proponente. No obstante, su interpretación debe considerar la estructura financiera, las condiciones del sector y los demás indicadores exigidos.

La entidad reconoce que una cobertura de 0,03, considerada individualmente, refleja una relación reducida entre la utilidad operacional y los gastos de intereses. Por tanto, este resultado no puede presentarse como demostración autónoma de una capacidad suficiente para atender obligaciones financieras.

Sin embargo, tampoco puede concluirse que elevar el umbral a 2,00 sea obligatorio o que constituya necesariamente la condición adecuada para este contrato.

La misma consideración resulta aplicable a los indicadores de rentabilidad del patrimonio y del activo.

Una mayor rentabilidad puede reflejar mejores resultados operacionales en determinado período, pero no garantiza, por sí sola, disponibilidad inmediata de las máquinas, capacidad logística, acceso a inventarios, cumplimiento de garantías ni entrega dentro del plazo contractual.

Los requisitos habilitantes deben ser proporcionales a la necesidad y no convertirse en mecanismos para seleccionar únicamente empresas con los indicadores financieros más elevados.

Por consiguiente, la Administración no encuentra fundamento suficiente en la observación para adoptar los nuevos umbrales propuestos.

5. SOBRE LOS PROMEDIOS FINANCIEROS UTILIZADOS COMO REFERENCIA

El observante cita un antecedente sectorial de Colombia Compra Eficiente relacionado con la estructuración del Acuerdo Marco de Precios de Maquinaria Amarilla y Agrícola, en el cual se habrían examinado veintitrés (23) empresas del sector.

De acuerdo con las cifras expuestas en la observación, dicho estudio reportó promedios de rentabilidad del patrimonio de 0,17 y del activo de 0,07, con referencias de 0,08 y 0,03 después de descontar una desviación estándar.

Sobre este argumento, el Municipio precisa que los promedios financieros de un grupo de empresas no constituyen, por sí mismos, los valores mínimos que deban exigirse en todos los procedimientos de contratación relacionados con el mismo sector económico.
La media de rentabilidad describe el comportamiento agregado de una muestra, pero no determina automáticamente el nivel de capacidad organizacional necesario para ejecutar un contrato específico.

Asimismo, la metodología que utiliza desviaciones estándar constituye una herramienta de análisis estadístico, cuya aplicación debe considerar la composición de la muestra, el período de referencia, la dispersión de los datos, los valores atípicos y las condiciones del mercado.

La utilización de los resultados obtenidos en la estructuración de un Acuerdo Marco anterior no obliga a trasladar sus parámetros a una adquisición individual realizada por una entidad territorial durante la vigencia 2026.

Además, la propuesta presentada por el observante contempla una rentabilidad del patrimonio mínima de 0,10 y una rentabilidad del activo mínima de 0,05, valores que incluso superan las referencias de 0,08 y 0,03 que cita como resultado de descontar una desviación estándar.

Por consiguiente, las cifras expuestas no demuestran que los umbrales solicitados sean los únicos jurídicamente admisibles ni que los previstos por el Municipio desconozcan automáticamente el comportamiento del mercado.

La Administración considera que los antecedentes sectoriales constituyen elementos de consulta, pero deben interpretarse conforme al objeto, plazo, valor, forma de pago y riesgos del procedimiento que se pretende adelantar.

6. SOBRE LOS MECANISMOS DE ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO CONTRACTUAL

La capacidad financiera y organizacional constituye uno de los mecanismos de verificación de aptitud de los oferentes, pero no es el único instrumento previsto para reducir los riesgos de ejecución.

En el presente proceso, la entidad ha establecido condiciones contractuales dirigidas a verificar y exigir el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el adjudicatario.

Entre ellas se encuentran la ausencia de anticipo, el pago condicionado al recibo a satisfacción, la obligación de entrega completa de ambos equipos, la garantía de cumplimiento, los amparos de calidad y correcto funcionamiento de los bienes, las obligaciones de garantía comercial y los mecanismos legales y contractuales frente al incumplimiento.

La matriz de riesgos de los estudios previos contempla eventos relacionados con disponibilidad de maquinaria, transporte, entrega, alistamiento, funcionamiento, garantías y servicios posventa, asignando las responsabilidades correspondientes y estableciendo medidas de seguimiento.

Estos mecanismos no sustituyen la verificación de capacidad financiera ni eliminan la posibilidad de incumplimiento, pero forman parte del conjunto de medidas con las cuales el Municipio administra la ejecución contractual.

Por ello, no resulta adecuado determinar los indicadores habilitantes bajo la premisa de que la única forma de garantizar el cumplimiento consiste en imponer los niveles más elevados posibles de solvencia, rentabilidad o cobertura financiera.

La exigencia debe corresponder a la exposición real del contrato, sin imponer restricciones que carezcan de una justificación proporcionada.

7. SOBRE LA PLURALIDAD DE OFERENTES Y LA SELECCIÓN OBJETIVA

Los artículos 24 y 25 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 exigen que las condiciones de participación se estructuren con criterios objetivos, adecuados y proporcionales.

La libre concurrencia no implica eliminar los requisitos financieros necesarios, pero sí exige evitar condiciones que excluyan injustificadamente a empresas capaces de ejecutar el contrato.

En este caso, la Administración busca permitir la participación de fabricantes, importadores, distribuidores y demás operadores económicos que acrediten las condiciones técnicas, jurídicas, financieras y de experiencia establecidas.

El hecho de que una empresa presente indicadores superiores a los mínimos exigidos no le confiere, por esa sola circunstancia, un derecho a solicitar que tales valores se conviertan en requisitos de obligatorio cumplimiento para los demás interesados.

La finalidad de los requisitos habilitantes consiste en verificar una aptitud mínima para ejecutar el contrato y no en establecer una clasificación de empresas según sus niveles de rentabilidad o endeudamiento.

Esta distinción resulta especialmente necesaria cuando las propuestas serán evaluadas conforme a los factores de escogencia previamente establecidos y los requisitos financieros no otorgan puntaje.

En consecuencia, la Administración debe procurar que las exigencias permitan identificar proponentes capaces de cumplir el suministro, sin restringir la competencia mediante umbrales cuya necesidad no se encuentre debidamente demostrada.

8. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA MODIFICACIÓN SOLICITADA

De acuerdo con lo expuesto, los argumentos presentados por CASATORO S.A. BIC no constituyen fundamento suficiente para adoptar los nuevos indicadores financieros y organizacionales.

La observación parte de una interpretación individual de los niveles de endeudamiento, cobertura y rentabilidad, pero no demuestra que los valores propuestos sean indispensables para ejecutar el suministro ni acredita que su adopción resulte proporcional frente a la totalidad de las condiciones contractuales establecidas.

El Municipio ha previsto un capital de trabajo mínimo equivalente al 70 % del presupuesto oficial, ausencia de anticipo, pago contra entrega, garantías contractuales y medidas de administración del riesgo que deben considerarse conjuntamente al valorar la suficiencia de los requisitos habilitantes.
De igual manera, los antecedentes estadísticos correspondientes a otros procedimientos de contratación constituyen referencias de mercado y no parámetros obligatorios de aplicación automática.

La Administración considera que la modificación pretendida podría restringir la participación de empresas del sector sin que el observante haya demostrado una necesidad contractual concreta que justifique elevar simultáneamente los niveles de cobertura de intereses y rentabilidad y reducir considerablemente el endeudamiento máximo permitido.

DECISIÓN DE LA ENTIDAD: Por las consideraciones jurídicas, financieras y administrativas expuestas, el Municipio de Campamento, Antioquia, **NO ACOGE LA OBSERVACIÓN** presentada por CASATORO S.A. BIC y no acepta la modificación de los indicadores financieros y organizacionales en los términos solicitados.

La decisión se fundamenta en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, los artículos 2.2.1.1.1.5.3 y 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 y los criterios desarrollados por Colombia Compra Eficiente sobre la autonomía de las entidades para determinar requisitos habilitantes adecuados y proporcionales a las condiciones de sus procesos contractuales.

En consecuencia, se mantiene la estructuración financiera prevista en los numerales 3.2.2.3.1 y 3.2.2.3.2 del proyecto de pliego de condiciones frente a la modificación propuesta, sin perjuicio de las precisiones o ajustes que deban incorporarse en los documentos definitivos como resultado de la validación del estudio del sector y de los principios de planeación, proporcionalidad y libre concurrencia.

La Administración reitera que el propósito de la verificación financiera es establecer condiciones mínimas de aptitud para ejecutar el contrato y no imponer requisitos más restrictivos por la sola solicitud de un interesado.

Por consiguiente, **NO SE ACOGE** la solicitud de establecer un endeudamiento máximo de 0,50, cobertura de intereses mínima de 2,00, rentabilidad del patrimonio mínima de 0,10

ni rentabilidad del activo mínima de 0,05, así como tampoco se acepta la modificación propuesta al índice de liquidez.

Los requisitos que se adopten en el pliego definitivo serán aplicables en igualdad de condiciones a todos los proponentes, conforme a las reglas generales y diferenciales legalmente procedentes.

OBSERVACIÓN 7: *El numeral 3.2.3.1 «Especificaciones técnicas de obligatorio cumplimiento» del Proyecto de Pliego de Condiciones (página 62) y el Anexo Técnico de Obligatorio Cumplimiento prevén las especificaciones técnicas mínimas de la retroexcavadora cargadora de llantas (códigos R01 a R27) y de la motoniveladora (códigos M01 a M29).*

Una vez revisadas dichas especificaciones, se evidencia que varias de ellas fijan valores mínimos que, en su conjunto, no evitan direccionar el proceso a un número reducido de marcas y modelos, en contravía del «Manual para Determinar y Verificar los Requisitos Habilitantes» de Colombia Compra Eficiente y del propio numeral 1.6 del pliego (página 9), según el cual la aceptación de equivalencias técnicas no puede establecer restricciones injustificadas relacionadas con marcas, fabricantes o tecnologías específicas.

Por lo anterior, con el fin de evitar direccionamientos y de que exista pluralidad de ofertas, de manera respetuosa, se solicita que se modifiquen las fichas técnicas de la siguiente manera:

RETROEXCAVADORA CARGADORA DE LLANTAS:

- *Transmisión: Se solicita amablemente aceptar una transmisión de 4 relaciones de avance y 2 de retroceso, que permite la seguridad en la operación.*
- *Caudal hidráulico: se solicita respetuosamente aceptar un caudal mínimo de 106 L/min.*
- *Fuerza de excavación posterior, mínima de 48,2 kN.*
- *Fuerza de desprendimiento frontal: mínimo de 39,6 KN.*

MOTONIVELADORA:

- *Estado y año: Nueva, sin uso productivo con año de fabricación 2025.*
- *Par Motor, respetuosamente se informa que esta condición debe ir redactada así para mejor entendimiento: Par neto del motor mínimo 700 N.m.*
- *Profundidad de corte: Se solita que esta especificación sea eliminada.*

Así las cosas, la modificación de las exigencias técnicas garantiza los principios de libertad de concurrencia y de igualdad entre oferentes que resultan de los artículos 24 y 30 de la Ley 80 de 1993 y, en consecuencia, impide que se limite la competencia a un número restringido de proponentes, razón por la que se solicita que se modifiquen el numeral 3.2.3.1 y el Anexo Técnico del Proyecto de Pliego de Condiciones en el sentido expuesto.

RESPUESTA MUNICIPIO DE CAMPAMENTO:

El Municipio de Campamento, Antioquia, una vez analizada la observación presentada por CASATORO S.A. BIC y confrontadas las modificaciones solicitadas con el Anexo Técnico de Obligatorio Cumplimiento de la Licitación Pública N.° LIC-001-2026, considera que no

resulta procedente adoptar automáticamente las condiciones propuestas por el interesado, por cuanto estas modifican parámetros de desempeño previamente establecidos para satisfacer las necesidades operativas de la Dirección de Planeación y Obras Públicas.

Las especificaciones técnicas exigidas corresponden a la adquisición de una retroexcavadora cargadora de llantas y una motoniveladora destinadas al mantenimiento y mejoramiento de la red vial urbana y rural de Campamento, conforme al proyecto de inversión BPIN 202500000049700.

De acuerdo con los estudios previos, la maquinaria se utilizará en actividades de excavación, limpieza de cunetas, recuperación de drenajes, cargue de materiales, conformación de afirmados y perfilado de vías rurales.

La entidad ha establecido características técnicas verificables relacionadas con la capacidad hidráulica, fuerza de trabajo, transmisión, geometría de operación y demás prestaciones necesarias para desarrollar dichas actividades.

El numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 exige definir condiciones objetivas, claras y completas. Por su parte, el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 contempla la identificación de las especificaciones del objeto contractual en los estudios y documentos previos.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, mediante los conceptos C-344A y C-1449 de 2026, reconoce la facultad de las entidades estatales para determinar características técnicas mínimas, siempre que correspondan a la necesidad, sean razonables, proporcionadas y no constituyan restricciones injustificadas de la libre concurrencia.

En consecuencia, la entidad procede a pronunciarse individualmente sobre los parámetros cuestionados.

1. TRANSMISIÓN DE LA RETROEXCAVADORA – CÓDIGO R07

El Anexo Técnico establece:

"Transmisión con al menos cuatro (4) relaciones de avance y cuatro (4) de retroceso, o sistema de control de marcha funcionalmente equivalente".

El observante solicita admitir una transmisión de cuatro (4) relaciones de avance y dos (2) de retroceso.

Al respecto, la Administración precisa que la configuración de la transmisión incide en la selección de velocidades, la capacidad de maniobra y las condiciones de desplazamiento y operación de la maquinaria.

La cantidad de relaciones de avance y retroceso debe examinarse conjuntamente con el sistema de inversión de marcha, la distribución de velocidades y los mecanismos de control del equipo.

La entidad no sostiene que una transmisión de cuatro relaciones de avance y dos de retroceso sea insegura. Sin embargo, la existencia de esa configuración tampoco demuestra que resulte funcionalmente equivalente a las condiciones exigidas.

El propio código R07 permite presentar sistemas de control de marcha funcionalmente equivalentes. Por tanto, no se ha establecido una exigencia exclusiva sobre una arquitectura de transmisión determinada.

En consecuencia, no se considera necesario modificar el requisito para incorporar expresamente la configuración propuesta, toda vez que el anexo contempla mecanismos de equivalencia técnica que deberán acreditarse mediante la documentación del fabricante.

2. CAUDAL HIDRÁULICO – CÓDIGO R11

El Anexo Técnico establece:

"Caudal nominal de la bomba principal de al menos 125 L/min, medido en condición de ensayo indicada por fabricante".

El observante solicita disminuir el caudal mínimo a 106 L/min.

La modificación representa una reducción de aproximadamente el 15,2 % respecto de la capacidad nominal actualmente exigida.

El caudal hidráulico incide en la velocidad de accionamiento de los cilindros y mecanismos de trabajo de la retroexcavadora, particularmente durante operaciones de elevación, excavación, movimiento de cucharones y accionamiento de los implementos.

El rendimiento del sistema depende igualmente de la presión de operación, el tipo de bomba, el régimen del motor y la distribución del flujo entre las funciones disponibles. Precisamente, el Anexo Técnico contempla en el código R10 un sistema hidráulico con regulación del caudal según la demanda y, en el código R12, una presión nominal de trabajo de al menos 22.000 kPa o una prestación funcional equivalente debidamente acreditada.

En consecuencia, el parámetro R11 forma parte de una configuración hidráulica que debe examinarse de manera conjunta y no como una característica aislada.

La reducción solicitada modifica la capacidad nominal prevista para el sistema hidráulico sin acompañar una comparación técnica de tiempos de ciclo, condiciones de operación y desempeño que permita demostrar que el menor caudal conserva las prestaciones exigidas.

Por tal razón, la Administración no considera demostrado que el valor de 106 L/min constituya una condición equivalente al mínimo previsto en el Anexo Técnico.

3. FUERZA DE EXCAVACIÓN POSTERIOR – CÓDIGO R16

El Anexo Técnico establece:

"Fuerza de excavación del cucharón posterior mínima 58 kN, medida con el método indicado por el fabricante".

El observante solicita disminuir el valor a 48,2 kN.

Esta modificación representa una reducción aproximada del 16,9 % frente a la fuerza de excavación exigida.

La fuerza desarrollada por el cucharón posterior constituye una característica relacionada con la capacidad de penetración y desprendimiento de material durante las actividades de excavación localizada, limpieza de drenajes y recuperación de cunetas.

Su desempeño depende de la configuración del sistema hidráulico, los cilindros, la geometría de trabajo y las características del implemento utilizado.

En el caso particular del Municipio, los estudios previos contemplan el retiro de sedimentos, remoción de material y excavaciones en corredores rurales afectados por condiciones de drenaje y deterioro vial.

La especificación R16 permite verificar la capacidad de trabajo del implemento posterior mediante un parámetro reconocido en las fichas técnicas de fabricantes.
La solicitud de disminuirlo a 48,2 kN no incorpora un análisis que demuestre que esa reducción conserva el desempeño requerido para las actividades previstas.

Por consiguiente, la entidad mantiene como criterio técnico la necesidad de acreditar una capacidad de excavación posterior acorde con las condiciones funcionales establecidas en el Anexo Técnico.

4. FUERZA DE DESPRENDIMIENTO FRONTAL – CÓDIGO R17

El Anexo Técnico establece:

"Fuerza de desprendimiento del cargador de al menos 44 kN bajo ensayo y configuración acreditados".

El observante solicita admitir una fuerza mínima de 39,6 kN.

La modificación representa una disminución del 10 % respecto de la capacidad exigida.
La fuerza de desprendimiento frontal corresponde a la capacidad del sistema de cargue para vencer la resistencia del material durante las operaciones de recogida y desprendimiento.

Este parámetro resulta aplicable a las actividades de cargue de afirmados, materiales granulares, sedimentos y otros elementos que deberán manipularse durante las intervenciones viales.

Debe distinguirse la fuerza de desprendimiento de la capacidad de elevación, el volumen del cucharón y la fuerza de excavación posterior, toda vez que corresponden a prestaciones diferentes.

El anexo contempla, además, una capacidad nominal mínima del cucharón frontal de 0,95 m³, establecida en el código R13.

En consecuencia, la valoración del cargador debe considerar conjuntamente la capacidad del implemento y la fuerza disponible para desarrollar las operaciones de trabajo.

La propuesta del interesado disminuye el valor de desprendimiento sin acreditar que dicha reducción conserve las capacidades funcionales exigidas para el cargue y manipulación de materiales.

Por lo anterior, el Municipio no considera procedente modificar el código R17 en los términos solicitados.

5. AÑO DE FABRICACIÓN DE LA MOTONIVELADORA – CÓDIGO M02

El Anexo Técnico establece:

"Nueva, sin uso productivo anterior, año de fabricación 2026 o posterior".

El observante solicita admitir una motoniveladora fabricada en 2025.

La Administración precisa que el año de fabricación y la condición de maquinaria nueva son características diferentes.

Un equipo fabricado en una vigencia anterior puede conservar su condición de nuevo cuando no ha sido utilizado productivamente. Sin embargo, la entidad estableció como condición contractual recibir maquinaria correspondiente a la vigencia de adquisición 2026 o posterior, conforme a las especificaciones definidas para el suministro.

Esta exigencia busca establecer una condición uniforme de antigüedad de los activos adquiridos y permitir la verificación de su fabricación, identificación y configuración mediante los respectivos números de serie, placas y documentación del fabricante.

El año de fabricación también permite identificar la versión de producción entregada, su correspondencia con la documentación técnica y las condiciones bajo las cuales se encuentra respaldada comercialmente.

No obstante, la Administración reconoce que la fabricación en 2025 no demuestra, por sí sola, una disminución de calidad, desempeño o vida útil.

La modificación propuesta deberá valorarse frente a la condición de antigüedad establecida para la inversión y al soporte técnico y comercial que sustenta la exigencia original.

Por tanto, la solicitud del observante no determina automáticamente la modificación del requisito R02 o M02, sin perjuicio del deber de mantener condiciones proporcionales a la necesidad contractual.

6. PAR MOTOR DE LA MOTONIVELADORA – CÓDIGO M06

El Anexo Técnico establece:

"Par máximo no inferior a 700 N·m bajo condición de medición publicada por fabricante".

El observante solicita modificar el texto para exigir un "par neto del motor mínimo de 700 N·m".

Sobre este punto, la entidad precisa que el requisito vigente ya establece un valor mínimo de setecientos (700) newton-metro.

En consecuencia, la observación no propone aumentar o disminuir el umbral numérico, sino modificar la denominación de la magnitud utilizada para verificarlo.

El par máximo y el par neto deben distinguirse según las condiciones de medición y la información técnica publicada por el fabricante. No corresponde presumir que las magnitudes sean automáticamente intercambiables.

La redacción actual exige acreditar el par máximo bajo la condición de medición informada por el fabricante, lo que permite identificar el régimen de operación y el dato técnico efectivamente declarado.

Esta condición facilita la comparación de las configuraciones ofrecidas y evita imponer una denominación que no necesariamente corresponde a la forma en que todos los fabricantes presentan sus especificaciones.

Por consiguiente, la Administración no considera necesario sustituir la redacción del código M06, puesto que el parámetro exigido ya corresponde a 700 N·m y contempla su verificación mediante la ficha técnica del motor.

7. PROFUNDIDAD DE CORTE DE LA MOTONIVELADORA – CÓDIGO M16

El Anexo Técnico establece:

"Profundidad máxima de corte de al menos 750 mm en configuración y ensayo declarados por fabricante".

El observante solicita eliminar completamente esta característica.

La Administración no considera procedente suprimir el parámetro de profundidad de corte, por cuanto constituye una especificación funcional relacionada con la geometría de operación de la hoja niveladora.

La motoniveladora se destinará a labores de perfilado, conformación de afirmados, recuperación de pendientes transversales y adecuación de cunetas.

Durante estas actividades resulta necesario controlar la posición de la hoja y su capacidad de trabajo respecto de la superficie del terreno.
La profundidad de corte identifica una característica geométrica del conjunto de vertedera y mecanismos de posicionamiento, que permite conocer el alcance de la hoja en las condiciones declaradas por el fabricante.

Debe precisarse que la profundidad máxima de corte no equivale a la capacidad de ejecutar una excavación continua de esa magnitud en cualquier terreno, pues el desempeño efectivo depende de las condiciones del material, la tracción, la potencia y la configuración del equipo.

Sin embargo, constituye una característica técnica objetiva y verificable, utilizada en las especificaciones comerciales de motoniveladoras.

El hecho de que diferentes fabricantes declaren valores distintos no determina que el parámetro carezca de utilidad para la adquisición.

Por consiguiente, la Administración considera técnicamente procedente conservar la exigencia de acreditar una profundidad de corte, sin aceptar la eliminación total solicitada.

8. SOBRE LA LIBRE CONCURRENCIA Y EL PRESUNTO DIRECCIONAMIENTO

El Municipio precisa que las características técnicas mínimas fueron establecidas como condiciones del objeto contractual y no como requisitos relacionados con la identidad comercial de un fabricante.

El numeral 1.6 del proyecto de pliego y el Anexo Técnico de Obligatorio Cumplimiento permiten acreditar soluciones tecnológicas y constructivas funcionalmente equivalentes mediante documentación verificable del fabricante.

Esta disposición constituye una regla general de evaluación, aplicable a todas las ofertas y no exclusivamente a determinado proveedor.

La existencia de diferentes capacidades entre las referencias comerciales del mercado no demuestra, por sí sola, la existencia de direccionamiento contractual.

No obstante, corresponde a la entidad garantizar que las condiciones exigidas respondan a necesidades objetivas y que sus valores no excedan injustificadamente las prestaciones requeridas.

Por esta razón, la evaluación debe realizarse sobre la totalidad de las características técnicas del equipo, las condiciones de medición, la configuración efectivamente ofrecida y las equivalencias admitidas en los documentos del proceso.

La entidad no está obligada a ajustar automáticamente sus especificaciones a la configuración de cada referencia comercial presentada por los interesados.

Tampoco puede excluir soluciones funcionalmente equivalentes cuando su correspondencia con las exigencias del proceso se encuentre suficientemente acreditada.

DECISIÓN DE LA ENTIDAD: Por las consideraciones jurídicas y técnicas expuestas, el Municipio de Campamento, Antioquia, NO ACOGE LA OBSERVACIÓN EN LOS TÉRMINOS FORMULADOS POR CASATORO S.A. BIC y no adopta las modificaciones generales solicitadas a las especificaciones técnicas de la retroexcavadora cargadora de llantas y de la motoniveladora.

En particular, no se considera demostrada la equivalencia técnica que permita sustituir automáticamente los parámetros de transmisión, caudal hidráulico, fuerza de excavación posterior y fuerza de desprendimiento frontal por los valores propuestos.

Igualmente, no se considera procedente eliminar la profundidad de corte de la motoniveladora, por tratarse de una característica funcional del equipo.

Frente al par motor, se precisa que el código M06 ya establece un valor mínimo de 700 N·m, por lo que no se justifica modificar el umbral numérico previsto en el anexo.

Respecto del año de fabricación, la entidad conserva la condición inicialmente prevista. Se mantienen las reglas de acreditación y equivalencia funcional establecidas en el numeral 1.6 del proyecto de pliego y en el Anexo Técnico de Obligatorio Cumplimiento, garantizando su aplicación uniforme a todos los proponentes.

OBSERVACIÓN 8: El numeral 3.2.3.3 «Garantía técnica y término de respuesta de la garantía» del Proyecto de Pliego de Condiciones (páginas 62 y 63), en concordancia con los códigos C08 a C10 del Anexo Técnico, exige al contratista acusar recibo del reporte de falla dentro de ocho (8) horas hábiles, realizar diagnóstico presencial dentro de las setenta y dos (72) horas calendario siguientes, entregar un plan de atención dentro de dos (2) días hábiles y procurar la reparación dentro de ocho (8) días hábiles.

Sobre el particular, es necesario informar al Municipio que la maquinaria actual cuenta con sistemas telemáticos que permiten realizar diagnósticos de forma remota y entregar un reporte inmediato del funcionamiento del equipo, de sus códigos de falla y de sus condiciones de operación. Este diagnóstico remoto permite identificar la falla con mayor rapidez que una visita presencial, que en muchos casos solo se justifica cuando la intervención requiere la presencia de un técnico en el sitio.

Por otra parte, cuando la falla exige un mantenimiento correctivo, el término de reparación depende de la disponibilidad de los repuestos. Los repuestos de baja rotación no se mantienen en inventario en el país y deben importarse, trámite que por su naturaleza supera el término de ocho (8) días hábiles previsto en el pliego, sin que ello obedezca a una falta de diligencia del contratista.

Por lo anterior, de manera respetuosa, se solicita que se modifiquen el numeral 3.2.3.3 y los códigos C08 a C10 del Anexo Técnico del Proyecto de Pliego de Condiciones en el siguiente sentido:

a. Que se admita el diagnóstico remoto mediante el sistema telemático del equipo, con entrega de un reporte del funcionamiento de la máquina, como mecanismo válido de diagnóstico, y que la visita presencial dentro de las setenta y dos (72) horas calendario solo sea exigible cuando el diagnóstico remoto no permita identificar la falla.

b. Que el término de reparación de ocho (8) días hábiles se aplique cuando los repuestos se encuentren disponibles en inventario en Colombia y que, cuando se requieran repuestos de baja rotación que deban importarse, el término de reparación sea de hasta treinta (30) días calendario, siempre que el contratista informe por escrito al supervisor la necesidad de importación y la fecha estimada de llegada del repuesto.

RESPUESTA MUNICIPIO DE CAMPAMENTO: El Municipio de Campamento, Antioquia, una vez analizados los argumentos presentados por CASATORO S.A. BIC, considera que no resulta procedente modificar las condiciones de atención de garantías y reparación de maquinaria en los términos solicitados, teniendo en cuenta la necesidad operativa que motivó la adquisición, los riesgos de indisponibilidad identificados en los estudios previos y las obligaciones de soporte técnico que debe asumir el contratista durante el período de garantía.

La Administración reconoce los avances tecnológicos que permiten efectuar diagnósticos remotos mediante sistemas telemáticos, así como las particularidades comerciales relacionadas con el suministro de repuestos para maquinaria importada. Sin embargo, estas circunstancias no justifican trasladar al Municipio mayores períodos de indisponibilidad ni reducir las obligaciones de atención técnica establecidas para garantizar el funcionamiento de los equipos.

La adquisición de una retroexcavadora cargadora de llantas y una motoniveladora, en desarrollo del proyecto de inversión BPIN 202500000049700, tiene como finalidad disponer de maquinaria propia para ejecutar actividades de mantenimiento y mejoramiento de la red vial urbana y rural de Campamento.

En consecuencia, la disponibilidad efectiva de los equipos durante su operación constituye una condición directamente relacionada con la satisfacción de la necesidad pública y debe ser considerada al definir las obligaciones de garantía y soporte posventa.

1. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LAS CONDICIONES DE GARANTÍA Y ATENCIÓN TÉCNICA

El numeral 1 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 establece que las entidades estatales deben exigir de sus contratistas la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado.

Asimismo, el numeral 4 del citado artículo dispone que las entidades adelantarán revisiones periódicas de los bienes suministrados para verificar que cumplan las condiciones de calidad ofrecidas y promoverán las acciones de responsabilidad que correspondan frente al contratista y sus garantes.

Por su parte, el artículo 26 de la Ley 80 de 1993 establece el deber de los servidores públicos de vigilar la correcta ejecución del contrato y proteger los derechos de la entidad.

En concordancia con estas disposiciones, el artículo 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 de 2015 contempla el amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes, mientras que el artículo 2.2.1.2.3.1.16 dispone que la entidad estatal determinará el valor y plazo de la garantía de calidad atendiendo el objeto, valor, naturaleza y obligaciones del contrato.
Igualmente, el artículo 2.2.1.1.1.6.3 del Decreto 1082 de 2015 exige evaluar los riesgos que el proceso de contratación representa para el cumplimiento de los objetivos de la entidad.

Estas disposiciones permiten establecer condiciones de garantía, atención técnica y reparación que respondan a la naturaleza de los bienes adquiridos y a las necesidades que justificaron su contratación.

En el presente caso, los términos de atención establecidos no constituyen obligaciones ajenas al suministro, sino condiciones relacionadas con la calidad, el funcionamiento y la conservación de las máquinas durante su utilización.

2. SOBRE LA NECESIDAD DE ATENCIÓN TÉCNICA OPORTUNA EN EL MUNICIPIO DE CAMPAMENTO

Los estudios previos identifican que la maquinaria será destinada a labores de excavación, limpieza de cunetas, recuperación de drenajes, retiro de sedimentos, cargue de materiales, conformación de afirmados y perfilado de corredores viales.

Estas actividades se desarrollarán principalmente en sectores rurales con condiciones topográficas variables, dificultades de acceso y afectaciones recurrentes de la infraestructura vial asociadas a las precipitaciones.

La adquisición responde a la necesidad de que el Municipio cuente con equipos propios para programar y ejecutar estas labores, reduciendo su dependencia de la disponibilidad comercial de maquinaria de terceros.

En estas condiciones, una falla mecánica, hidráulica, eléctrica o electrónica que impida utilizar cualquiera de las máquinas puede afectar la programación de intervenciones y obligar a modificar las actividades previstas por la Dirección de Planeación y Obras Públicas.

Por esta razón, la Administración estableció condiciones de garantía que permitan recibir oportunamente los reportes de fallas, identificar sus causas y adelantar las actuaciones necesarias para restablecer el funcionamiento del equipo.

El cumplimiento de la garantía no puede limitarse a la recepción de una reclamación o a la identificación electrónica de un código de error. Su finalidad comprende adoptar las medidas técnicas necesarias para corregir los defectos amparados y restablecer las condiciones de funcionamiento correspondientes.

En consecuencia, las obligaciones de diagnóstico y reparación deben valorarse desde las necesidades operativas de la entidad compradora y no exclusivamente desde la organización logística del proveedor.

3. SOBRE EL DIAGNÓSTICO REMOTO MEDIANTE SISTEMAS TELEMÁTICOS

El observante solicita que el diagnóstico remoto sea admitido como mecanismo válido de identificación de fallas y que la visita presencial dentro de las setenta y dos (72) horas calendario únicamente resulte exigible cuando aquel no permita identificar el problema.

Al respecto, el Municipio reconoce que los sistemas telemáticos permiten consultar determinados parámetros de funcionamiento, códigos de falla, alertas y registros de operación, facilitando la orientación inicial y la identificación preliminar de posibles anomalías.

Estas herramientas pueden contribuir a mejorar la oportunidad de respuesta del servicio técnico y su utilización no se encuentra prohibida por los documentos del proceso.

De hecho, el código C08 del Anexo Técnico establece la obligación de disponer de un canal identificable de recepción de reportes y brindar orientación inicial dentro de ocho (8) horas hábiles.

Esta orientación puede apoyarse en herramientas electrónicas, comunicación telefónica, revisión de registros y sistemas de diagnóstico remoto, conforme a las características tecnológicas del equipo suministrado.

Por su parte, el código C09 contempla el diagnóstico presencial dentro de setenta y dos (72) horas calendario para las fallas cubiertas que requieran una visita en sitio, salvo impedimento objetivo de acceso debidamente acreditado.

Por consiguiente, la regulación técnica ya permite diferenciar entre la orientación inicial y las verificaciones que exigen presencia física.

Sin embargo, el Municipio no considera procedente establecer que la sola identificación remota de un código de falla sustituya necesariamente el diagnóstico presencial.

Los códigos electrónicos constituyen información de funcionamiento, pero no siempre permiten establecer completamente la causa del defecto, las condiciones físicas de los componentes afectados o la intervención técnica necesaria.

Determinadas fallas hidráulicas, mecánicas o estructurales requieren inspecciones, mediciones, comprobación de presiones, revisión de conexiones, identificación de fugas o pruebas físicas que no pueden reemplazarse exclusivamente mediante información telemática.

Asimismo, la posibilidad de efectuar diagnósticos remotos depende de las capacidades tecnológicas del equipo, la disponibilidad del servicio y las condiciones de conectividad correspondientes.

La Administración ha establecido especificaciones funcionales que permiten la participación de diferentes fabricantes y tecnologías, sin exigir que todos los equipos dispongan de un mismo sistema propietario de diagnóstico.

Por lo anterior, se considera adecuado conservar la utilización de herramientas remotas como mecanismo de orientación y apoyo técnico, sin convertirlas en una sustitución automática de las inspecciones presenciales que resulten necesarias.

En consecuencia, la entidad mantiene el término de setenta y dos (72) horas calendario para las visitas presenciales exigibles conforme a la naturaleza de la falla, sin aceptar una regla que permita al contratista limitar su actuación a un reporte telemático cuando el estado del equipo requiera una revisión física.

4. SOBRE EL PLAZO DE REPARACIÓN DE OCHO (8) DÍAS HÁBILES

El observante solicita establecer que el término de ocho (8) días hábiles únicamente sea aplicable cuando los repuestos se encuentren disponibles en inventario nacional.

Sobre este aspecto, debe precisarse que el numeral 3.2.3.3 del proyecto de pliego establece que el contratista procurará la reparación dentro de ocho (8) días hábiles, atendiendo la naturaleza de la falla y los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados.

La redacción vigente no desconoce que pueden presentarse averías de diferente complejidad ni establece que todas las reparaciones deban ejecutarse materialmente dentro del mismo término, con independencia de las condiciones técnicas de la intervención.

La expresión utilizada establece un parámetro de diligencia y oportunidad para la atención del servicio, cuya valoración debe efectuarse conforme a las circunstancias particulares de cada reparación.

Asimismo, el documento exige entregar un plan de atención dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al diagnóstico, lo que permite a la supervisión conocer las actuaciones previstas, los componentes afectados y las medidas necesarias para corregir la falla.

En consecuencia, el esquema contractual ya distingue entre la atención inicial, el diagnóstico, la formulación del plan de intervención y la ejecución de las actividades correctivas.

La Administración considera que esta regulación atiende de manera razonable la naturaleza del suministro, sin establecer una obligación absoluta de reparación material que desconozca situaciones objetivamente justificadas.

Por tanto, no se encuentra fundamento para condicionar de manera general el plazo de ocho (8) días hábiles a la existencia de repuestos en inventario nacional.

5. SOBRE LA IMPORTACIÓN DE REPUESTOS Y LA SOLICITUD DE AMPLIAR EL PLAZO A TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO

CASATORO S.A. BIC solicita establecer un plazo de hasta treinta (30) días calendario cuando se requiera importar repuestos de baja rotación, previa comunicación escrita al supervisor.

La Administración no considera procedente aceptar esta modificación.

La importación de repuestos constituye una circunstancia que puede presentarse durante el mantenimiento correctivo de maquinaria de fabricación nacional o extranjera. Sin embargo, se trata de una situación que forma parte de la actividad ordinaria de los fabricantes, importadores y distribuidores de estos equipos.

Quienes comercializan maquinaria pesada deben conocer las características de los componentes que suministran, sus condiciones de disponibilidad, los canales autorizados de distribución y los tiempos habituales de aprovisionamiento.

Por tanto, la ausencia de una pieza en el inventario nacional no constituye automáticamente una circunstancia imprevisible o irresistible, ni justifica por sí misma ampliar los términos contractuales de atención.

Sobre el particular, el artículo 1 de la Ley 95 de 1890 establece que la fuerza mayor o caso fortuito corresponde a un acontecimiento imprevisto al que no es posible resistir.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que las dificultades ordinarias de aprovisionamiento no configuran necesariamente fuerza mayor y que corresponde al contratista adoptar oportunamente las medidas de organización comercial necesarias para cumplir sus obligaciones.

En particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia del 10 de noviembre de 2005, expediente 14.392, con ponencia del consejero Alier Eduardo

Hernández Enríquez, examinó un incumplimiento contractual originado en dificultades de suministro de materiales por parte de proveedores nacionales y extranjeros

En dicha providencia, la Corporación señaló que la relación con proveedores, la consecución de insumos y la capacidad de reaccionar frente a posibles demoras corresponden, en principio, a la esfera de organización y control del contratista, sin que el incumplimiento de sus proveedores configure automáticamente fuerza mayor.

Este criterio resulta aplicable al análisis de los riesgos ordinarios de abastecimiento de repuestos para maquinaria, sin desconocer que circunstancias extraordinarias debidamente acreditadas puedan recibir el tratamiento jurídico que corresponda.

En el presente proceso, el contratista tendrá a su cargo las obligaciones de garantía y deberá disponer de mecanismos de atención y abastecimiento compatibles con las condiciones del suministro ofrecido.

La propuesta de CASATORO permitiría establecer anticipadamente un plazo de hasta treinta (30) días calendario por la sola circunstancia de que el repuesto deba importarse, sin distinguir suficientemente la naturaleza de la falla, las alternativas comerciales disponibles, la posibilidad de reparación mediante otro procedimiento o las medidas para reducir el tiempo de inmovilización.

Adicionalmente, una comunicación que informe la necesidad de importación y la fecha estimada de llegada del repuesto no garantiza que este sea recibido dentro del término anunciado ni que la máquina recupere efectivamente sus condiciones de funcionamiento.

La Administración considera que aceptar una ampliación general de esta naturaleza disminuiría la exigibilidad de las obligaciones de soporte posventa y trasladaría al Municipio una mayor exposición a los períodos de indisponibilidad de los equipos.

Por estas razones, se mantiene el esquema de atención y reparación previsto en el proyecto de pliego, sin adoptar el plazo especial de treinta (30) días calendario solicitado.

6. SOBRE LOS RIESGOS DE GARANTÍA Y DISPONIBILIDAD IDENTIFICADOS EN LOS ESTUDIOS PREVIOS

La decisión de la Administración se encuentra respaldada en la matriz de riesgos del proceso contractual.

En particular, el riesgo R11 identifica la posibilidad de fallas o defectos de fabricación, así como incumplimientos de las condiciones de garantía, que pueden ocasionar paralización de los equipos, reparaciones y afectación de la continuidad operativa.

Por su parte, el riesgo R12 contempla expresamente la falta o demora ordinaria en la consecución de repuestos para reparaciones cubiertas por garantía, con la consecuente indisponibilidad de la maquinaria.

Este último riesgo fue valorado inicialmente con una probabilidad de tres (3), impacto de cuatro (4) y calificación de siete (7), correspondiente a un nivel alto, asignándose al contratista conforme a la cobertura pactada.

Como medidas de tratamiento se establecieron la disposición de un plan de repuestos, identificación de fuentes autorizadas o equivalentes de suministro, existencias críticas, gestión documentada de pedidos y alternativas de abastecimiento.

También se previeron mecanismos de seguimiento mediante reportes de existencias, órdenes, plazos de reparación y verificación por parte del supervisor.

En consecuencia, la Administración identificó desde la planeación que la consecución de repuestos constituye una fuente de riesgo contractual y estableció medidas para administrarla.

Aceptar una ampliación general de treinta (30) días calendario por falta de inventario nacional modificaría el tratamiento previsto para este riesgo, al permitir que una circunstancia ordinaria de abastecimiento justifique anticipadamente un período más prolongado de indisponibilidad.

La entidad considera necesario conservar las obligaciones de diligencia y gestión oportuna de repuestos, sin perjuicio de examinar las circunstancias excepcionales que puedan presentarse durante la ejecución y que se encuentren debidamente acreditadas.

7. SOBRE LA PROPORCIONALIDAD DE LAS CONDICIONES EXIGIDAS

Los términos establecidos por el Municipio no constituyen exigencias de domicilio, establecimiento comercial o presencia permanente de un taller en Campamento.

El código C11 del Anexo Técnico permite acreditar la capacidad de atención mediante recursos propios o terceros especializados, sin imponer la existencia previa de un establecimiento en determinada jurisdicción.

En consecuencia, los proveedores pueden organizar sus redes de soporte, personal técnico, talleres y mecanismos logísticos conforme a sus estructuras comerciales, siempre que asuman la responsabilidad de cumplir las obligaciones ofrecidas.

Esta posibilidad permite la participación de fabricantes, importadores y distribuidores con diferentes esquemas de servicio posventa.
La Administración no exige que todas las piezas se encuentren permanentemente almacenadas en Campamento ni que el contratista mantenga inventarios físicamente ubicados dentro del Municipio.

Lo que exige es capacidad de atención, gestión oportuna de las fallas cubiertas y cumplimiento de las condiciones contractuales de garantía.

Por consiguiente, no resulta justificado sustituir las obligaciones existentes por términos más amplios de reparación fundamentados exclusivamente en la conveniencia logística del proveedor.

DECISIÓN DE LA ENTIDAD: Por las consideraciones jurídicas, técnicas y administrativas expuestas, el Municipio de Campamento, Antioquia, **NO ACOGE LA OBSERVACIÓN** presentada por CASATORO S.A. BIC, en cuanto solicita modificar las condiciones de diagnóstico y atención de garantías para establecer el diagnóstico remoto como sustituto automático de las visitas presenciales exigibles y reconocer un plazo

especial de reparación de hasta treinta (30) días calendario por la necesidad de importar repuestos.

La Administración precisa que la utilización de herramientas de diagnóstico remoto es admisible como mecanismo de apoyo y orientación inicial, conforme al código C08 del Anexo Técnico, sin que ello releve al contratista de efectuar las verificaciones presenciales que requiera la naturaleza de la falla, dentro de las condiciones previstas en el código C09.

Igualmente, se mantiene la obligación de presentar el informe y plan de atención dentro de los dos (2) días hábiles posteriores al diagnóstico, conforme al código C10, así como el parámetro de reparación de ocho (8) días hábiles previsto en el numeral 3.2.3.3 del pliego.

La entidad reitera que el término de reparación se encuentra redactado como una obligación de diligencia, teniendo en cuenta la naturaleza de la falla y las circunstancias excepcionales debidamente acreditadas, y no como un plazo absoluto que desconozca cualquier dificultad técnica.

En consecuencia, **NO SE ACEPTA** incorporar una ampliación automática de treinta (30) días calendario cuando deban importarse repuestos, por cuanto dicha modificación no corresponde al esquema de administración de riesgos previsto en los estudios previos y puede afectar la disponibilidad operativa de la maquinaria adquirida.

Se mantienen las condiciones de garantía, atención técnica y reparación previstas en el proyecto de pliego y el Anexo Técnico de Obligatorio Cumplimiento, atendiendo los riesgos R11 y R12 de la matriz contractual y las necesidades operativas identificadas por la Dirección de Planeación y Obras Públicas.

La Administración considera que estas condiciones resultan razonables y corresponden al deber de exigir la ejecución idónea y oportuna de las obligaciones contractuales, garantizando mecanismos efectivos de atención y seguimiento durante el período de garantía de los equipos.

OBSERVACION 9: El numeral 3.2.3.7.1 «Ponderación técnica y económica» del Proyecto de Pliego de Condiciones (página 64) estableció la siguiente distribución de puntaje:

Factor de evaluación	**Puntaje máximo**
Menor precio total comparable	50,00
Suministro de insumos para mantenimiento preventivo hasta 1.000 horas	20,00
Garantía extendida por sistemas	8,00
Ejecución técnica de mantenimientos preventivos	4,00
Menor tiempo de diagnóstico presencial	2,00
Capacitación adicional	2,00
Seguimiento GPS durante seis (6) meses	1,50
Industria nacional y trato nacional	10,00
Inclusión de personas con discapacidad	2,00
Emprendimientos y empresas de mujeres	0,25
Mipymes domiciliadas en Colombia	0,25
TOTAL	**100,00**

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el numeral 2.5 del pliego (páginas 53 y 54), el presente proceso no se limita a Mipymes por superar el umbral previsto en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, y que los Estudios Previos (numerales 9.10 y 9.11) reconocen que el Municipio debe considerar el costo de propiedad de la maquinaria y no únicamente su precio de factura, se sugiere que la ponderación otorgue mayor peso a las prestaciones que efectivamente reducen ese costo, esto es, el mantenimiento preventivo y la garantía extendida.

En efecto, la distribución actual concentra el cincuenta por ciento (50 %) del puntaje en el precio y dispersa el puntaje técnico en factores de muy bajo peso, lo que impide diferenciar las ofertas que garantizan una mayor disponibilidad de los equipos durante su vida útil. Por ello, se solicita unificar en un solo factor el suministro de insumos y la ejecución de los mantenimientos preventivos hasta las 1.000 horas y aumentar el peso de la garantía extendida, así:

Factor de evaluación	**Puntaje máximo**
Menor precio	30,00
Mantenimientos preventivos hasta 1.000 horas	30,00
Garantía extendida	30,00
Apoyo a la industria nacional, tanto en bienes como en servicios	7,00
Personas con discapacidad	1,50
Emprendimientos y empresas de mujeres	1,50
TOTAL	**100,00**

Para la asignación del puntaje de los factores de mantenimiento y garantía extendida, se sugiere conservar las escalas previstas en los literales A y B del numeral 3.2.3.7.1, ajustadas proporcionalmente al nuevo puntaje máximo de cada factor. Así, en la garantía extendida se asignarían quince (15) puntos al motor y tren de potencia, siete comas cinco (7,5) puntos al sistema hidráulico y siete comas cinco (7,5) puntos a los sistemas de control y tecnología electrónica.

La anterior distribución garantiza los principios de selección objetiva y de transparencia previstos en los artículos 24 de la Ley 80 de 1993 y 5 de la Ley 1150 de 2007, pues permite escoger el ofrecimiento más favorable para la entidad considerando de manera equilibrada el precio y la calidad de las prestaciones posventa, razón por la que se solicita que se modifique el numeral 3.2.3.7.1 del Proyecto de Pliego de Condiciones en el sentido expuesto.

RESPUESTA MUNICIPIO DE CAMPAMENTO:

El Municipio de Campamento, Antioquia, una vez analizados los argumentos presentados por CASATORO S.A. BIC, considera que no resulta procedente modificar la distribución de los factores de evaluación establecida en el numeral 3.2.3.7.1 del proyecto de pliego de condiciones de la Licitación Pública N.° LIC-001-2026, teniendo en cuenta que la ponderación definida responde a las características del suministro, las condiciones económicas de la adquisición, las prestaciones de calidad que pueden ofrecer los interesados y los incentivos previstos en el ordenamiento jurídico.

La Administración reconoce la importancia del mantenimiento preventivo, las garantías extendidas y los servicios de soporte posventa para la conservación de la maquinaria.

Precisamente por esta razón, dichos factores fueron incorporados expresamente a la matriz de evaluación, con reglas de acreditación y puntuación diferenciadas.

Sin embargo, la propuesta del observante pretende modificar sustancialmente el equilibrio de la evaluación, reducir la participación del precio, concentrar la mayor parte del puntaje en dos prestaciones adicionales y alterar la distribución de incentivos regulados por disposiciones legales y reglamentarias.

Por las anteriores consideraciones, la entidad presenta los fundamentos de su decisión.

1. FUNDAMENTO JURÍDICO PARA DETERMINAR LOS FACTORES DE EVALUACIÓN

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que la selección objetiva corresponde a la escogencia del ofrecimiento más favorable para la entidad y para los fines que busca satisfacer, sin consideración a factores de afecto, interés o motivaciones subjetivas.

El numeral 2 de dicha disposición contempla la valoración de los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación de estos conforme a las reglas previstas en los documentos del proceso.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 exige establecer reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos comparables.

En concordancia con estas disposiciones, el artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015 contempla la determinación de la oferta más favorable mediante la ponderación de elementos de calidad y precio, soportados en puntajes o fórmulas, o mediante criterios que representen la mejor relación de costo-beneficio.

De estas disposiciones se desprende que la selección objetiva no exige asignar porcentajes idénticos a los factores económicos y técnicos, ni establece una proporción única que deba aplicarse a todos los contratos.

La entidad contratante debe determinar la importancia de cada factor conforme al objeto, las necesidades que pretende satisfacer y las condiciones del mercado, respetando los incentivos de origen legal y reglamentario.

En consecuencia, la sola circunstancia de que un interesado considere más conveniente otorgar treinta (30) puntos al precio, treinta (30) al mantenimiento y treinta (30) a la garantía extendida no implica que dicha distribución sea jurídicamente superior a la establecida por el Municipio.

2. SOBRE LA PONDERACIÓN DEL PRECIO Y LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

El proyecto de pliego establece cincuenta (50) puntos para el menor precio total comparable, equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la puntuación.

Esta decisión responde a la naturaleza de la contratación, cuyo objeto principal es la adquisición de dos bienes muebles de alto valor económico, consistentes en una retroexcavadora cargadora de llantas y una motoniveladora, por un presupuesto oficial

de DOS MIL CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($2.043.587.436).

La adquisición será financiada con recursos públicos y contempla fuentes de financiación mediante crédito interno, circunstancia que exige a la Administración prestar especial atención a la eficiencia del gasto y al costo efectivo de los bienes que pretende incorporar a su patrimonio.

El precio constituye una variable objetiva de comparación entre ofertas que cumplen las especificaciones técnicas mínimas. Su ponderación permite reconocer económicamente a los interesados que presenten condiciones más favorables para la entidad, sin sacrificar las características de funcionamiento, seguridad, capacidad y calidad establecidas en los anexos técnicos.

Debe precisarse que los equipos ofrecidos deberán cumplir previamente la totalidad de las especificaciones técnicas obligatorias. Por tanto, una propuesta que no satisfaga dichas condiciones no podrá obtener ventaja por el solo hecho de ofrecer un menor precio.

Adicionalmente, la matriz contempla factores técnicos que permiten valorar prestaciones superiores a las mínimas exigidas.

En consecuencia, la asignación de cincuenta (50) puntos al precio no significa que la selección se efectúe exclusivamente por el menor valor ofertado, sino que corresponde a una ponderación conjunta de condiciones económicas y técnicas.

La propuesta de CASATORO pretende reducir el puntaje económico a treinta (30) puntos, disminuyendo considerablemente su incidencia en la evaluación sin acreditar que esa modificación produzca una ventaja económica efectiva para el Municipio.

La Administración no encuentra justificado disminuir la importancia relativa del precio cuando se trata de una adquisición de esta cuantía, en la cual las diferencias económicas entre ofertas pueden representar recursos que la entidad debe administrar con criterios de economía y eficiencia.

Por consiguiente, se considera adecuado conservar el precio como el factor individual de mayor ponderación, sin desconocer las prestaciones técnicas adicionales previstas en el pliego.

3. SOBRE LA SEPARACIÓN ENTRE EL SUMINISTRO DE INSUMOS Y LA EJECUCIÓN DE MANTENIMIENTOS PREVENTIVOS

El observante solicita unificar en un único factor el suministro de insumos y la ejecución de mantenimientos preventivos hasta las primeras mil (1.000) horas de operación, asignándole treinta (30) puntos.

Al respecto, la Administración precisa que la diferenciación establecida en el proyecto de pliego obedece a que se trata de prestaciones contractuales con obligaciones, costos y mecanismos de verificación diferentes.

El numeral 9.10 de los estudios previos desarrolla esta distinción y señala expresamente que el suministro de insumos de mantenimiento no equivale a la ejecución material de los servicios técnicos.

El literal A del numeral 3.2.3.7.1 establece hasta veinte (20) puntos por el suministro de filtros, aceites, lubricantes y demás consumibles necesarios para los mantenimientos programados por el fabricante, hasta el horizonte de mil (1.000) horas de operación por equipo.

Los insumos deberán corresponder a las referencias y cantidades exigidas por el programa de mantenimiento de cada modelo, identificarse individualmente y entregarse con las máquinas, sin costo adicional.

Por su parte, el literal C establece hasta cuatro (4) puntos por la ejecución técnica de mantenimientos preventivos, comprendiendo mano de obra, herramientas, desplazamientos, diagnóstico de servicio y realización efectiva de las actividades programadas.

La diferencia tiene consecuencias contractuales concretas.

El suministro de insumos corresponde a una obligación de entrega de bienes determinados, cuya ejecución puede verificarse mediante inventario, referencias, cantidades y actas de recibo.

La prestación del servicio de mantenimiento corresponde a una obligación de ejecución futura, que requiere personal técnico, programación de intervenciones, desplazamientos y acreditación de las actividades realizadas.

En consecuencia, la unificación propuesta podría dificultar la identificación precisa de las prestaciones ofrecidas y la asignación de puntaje cuando un interesado suministre la totalidad de los insumos, pero no incluya la ejecución de los servicios, o cuando las coberturas ofrecidas sean diferentes.
La estructura municipal permite valorar ambas prestaciones de manera independiente y reconocer el beneficio que efectivamente se comprometa a entregar cada proponente.
Esta separación favorece la comparación objetiva, permite la participación de empresas con diferentes esquemas de soporte y facilita que la supervisión verifique el cumplimiento de los compromisos incorporados al contrato.

Adicionalmente, debe aclararse que la entidad ya destina hasta veinticuatro (24) puntos a las prestaciones relacionadas con mantenimiento preventivo, distribuidos entre veinte (20) puntos para insumos y cuatro (4) puntos para ejecución técnica.
Por tanto, no corresponde a la realidad documental afirmar que el mantenimiento preventivo carece de importancia dentro de la matriz de evaluación.

La propuesta de CASATORO incrementaría el puntaje conjunto de mantenimiento de veinticuatro (24) a treinta (30) puntos, al tiempo que eliminaría la diferenciación contractual adoptada por el Municipio.

La Administración considera procedente conservar esta separación, debido a que permite valorar y exigir prestaciones determinadas, sin otorgar automáticamente el mismo tratamiento a obligaciones de naturaleza diferente.

4. SOBRE LA GARANTÍA EXTENDIDA Y SU PONDERACIÓN

El observante solicita incrementar de ocho (8) a treinta (30) puntos el factor de garantía extendida.

La entidad reconoce que la ampliación de garantías constituye una prestación que puede beneficiar la conservación de la maquinaria y disminuir determinados gastos asociados a defectos cubiertos durante su funcionamiento.

Precisamente por esta razón, el literal B del numeral 3.2.3.7.1 establece un puntaje específico para la extensión de cobertura hasta veinticuatro (24) meses totales, contados desde el recibo técnico de cada máquina.

El puntaje se encuentra distribuido de la siguiente manera:

SISTEMA CUBIERTO	PUNTAJE MUNICIPAL
Motor y tren de potencia	4,00
Sistema hidráulico	2,00
Sistemas de control y tecnología electrónica	2,00
Total	8,00

La distribución permite identificar los sistemas efectivamente amparados y establecer una relación objetiva entre la cobertura ofrecida y el puntaje asignado.

De igual manera, el pliego exige que la garantía extendida identifique los componentes cubiertos, exclusiones, duración y límites de horas, cuando estos existan, así como las condiciones de diagnóstico, repuestos y mano de obra.

La ampliación debe comprender hasta veinticuatro (24) meses totales de protección y, cuando exista límite de operación, este no podrá ser inferior a dos mil (2.000) horas por máquina.

En este contexto, la garantía extendida constituye una prestación adicional a la garantía comercial mínima de doce (12) meses sin límite de horas.

La Administración considera que su valoración debe mantenerse dentro de una proporción razonable frente a los demás factores de escogencia.

La propuesta del observante pretende que esta prestación represente por sí sola el treinta por ciento (30 %) del puntaje total, aumentando su ponderación a más de tres veces la inicialmente establecida.

Sin embargo, no presenta una valoración económica que demuestre que el beneficio esperado de la ampliación de garantía de doce (12) a veinticuatro (24) meses justifique atribuirle una importancia equivalente a la totalidad del precio propuesto, valorado también con treinta (30) puntos.

Debe precisarse que una garantía extendida no representa necesariamente la cobertura de todos los costos de propiedad de la maquinaria.

Su alcance depende de los sistemas incluidos, las exclusiones, las condiciones de operación y los defectos amparados. Gastos como combustible, desgaste ordinario, llantas y otros componentes excluidos continúan siendo responsabilidad del propietario.

En consecuencia, el aumento solicitado no puede justificarse únicamente por la afirmación general de que una garantía más extensa reduce costos futuros.

El Municipio considera que los ocho (8) puntos establecidos permiten incentivar la ampliación de cobertura, conservando una ponderación que reconoce también el precio, los insumos de mantenimiento, la ejecución de servicios técnicos y las demás prestaciones relacionadas con la operación de los equipos.

Por tanto, no se considera procedente incrementar el factor de garantía extendida a treinta (30) puntos en los términos solicitados.

5. SOBRE LA IMPORTANCIA DE LOS DEMÁS FACTORES TÉCNICOS

CASATORO propone eliminar la puntuación independiente otorgada al menor tiempo de diagnóstico presencial, la capacitación adicional y el seguimiento GPS.

La Administración considera que estos factores responden a necesidades diferentes de las cubiertas por el mantenimiento preventivo y la garantía extendida.

El diagnóstico presencial mejorado, valorado hasta con dos (2) puntos, permite reconocer a los interesados que se comprometan a efectuar la revisión técnica dentro de cuarenta y ocho (48) o veinticuatro (24) horas calendario, frente al término básico de setenta y dos (72) horas.

Esta prestación tiene relación directa con la oportunidad de atención de fallas y la disminución de los tiempos de respuesta del servicio posventa.

La capacitación adicional, valorada hasta con dos (2) puntos, permite ampliar la formación del personal municipal encargado de operar y conservar los equipos, sobre el mínimo obligatorio de dieciséis (16) horas efectivas por máquina.
Su finalidad consiste en mejorar el conocimiento de los controles, rutinas de inspección, mantenimiento diario, identificación de alertas y prácticas de operación segura.

Por su parte, el seguimiento GPS durante seis (6) meses, valorado con un punto con cincuenta (1,50), permite disponer de información de localización y seguimiento de la maquinaria, mediante un servicio que debe incluir instalación, activación, conectividad y acceso por parte del Municipio.

Estas prestaciones se relacionan con la operación, administración y seguimiento de los activos adquiridos.

Por tanto, su eliminación no puede justificarse exclusivamente en que cuentan con una puntuación individual inferior a la asignada al precio o al mantenimiento.

La Administración considera adecuado conservar los factores técnicos diferenciados, dado que permiten evaluar beneficios de distinta naturaleza, con obligaciones verificables y condiciones previamente conocidas por los interesados.

6. SOBRE LOS INCENTIVOS LEGALES Y LAS INCONSISTENCIAS DE LA PROPUESTA

La propuesta presentada por CASATORO también modifica la puntuación de los incentivos relacionados con industria nacional, personas con discapacidad, emprendimientos y empresas de mujeres, y elimina el factor establecido para Mipymes domiciliadas en Colombia.

Al respecto, debe precisarse que la Administración no cuenta con libertad absoluta para redistribuir los puntajes correspondientes a incentivos regulados expresamente en el ordenamiento jurídico.

6.1. INCENTIVO A LA INDUSTRIA NACIONAL Y TRATO NACIONAL

El artículo 2 de la Ley 816 de 2003 establece que las entidades estatales asignarán, dentro de los criterios de calificación, un puntaje comprendido entre el diez por ciento (10 %) y el veinte por ciento (20 %) para estimular la industria colombiana cuando los proponentes oferten bienes o servicios nacionales.

La disposición también contempla un incentivo entre el cinco por ciento (5 %) y el quince por ciento (15 %) para ofertas de bienes o servicios extranjeros que incorporen componente colombiano, atendiendo las condiciones legales aplicables.

El proyecto de pliego municipal establece hasta diez (10) puntos para industria nacional y trato nacional, con reglas diferenciadas para los bienes de origen nacional, aquellos cobijados por trato nacional y los bienes extranjeros con incorporación acreditada de componente colombiano.

El observante propone reducir este factor a siete (7) puntos.

Esta modificación no respeta el mínimo del diez por ciento (10 %) establecido para el incentivo correspondiente a bienes o servicios nacionales.

La Administración no puede disminuir dicho incentivo por debajo del límite legal para trasladar los puntos a factores comerciales de mantenimiento o garantía.

Por esta razón, la propuesta no resulta procedente en los términos formulados.

6.2. INCENTIVO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El artículo 2.2.1.2.4.2.7.4 del Decreto 1082 de 2015, conforme a la modificación introducida por el Decreto 287 de 2026, regula la puntuación adicional para empleadores de personas con discapacidad y emprendimientos o empresas de personas con discapacidad.

La disposición establece un puntaje adicional del dos por ciento (2 %) del total de puntos, bajo las condiciones y formas de acreditación allí previstas, y determina que el beneficio será único y no acumulable por la acreditación simultánea de varias situaciones.

El Municipio incorporó dos (2) puntos dentro de su matriz, atendiendo la regulación aplicable.

El observante propone reducir este incentivo a uno coma cinco (1,5) puntos, sin presentar una justificación normativa para apartarse de la puntuación regulada en el citado decreto.

La Administración considera procedente conservar los dos (2) puntos establecidos, garantizando la aplicación de las condiciones de acreditación previstas en la normativa vigente.

6.3. INCENTIVO A EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES

El artículo 2.2.1.2.4.2.15 del Decreto 1082 de 2015, incorporado mediante el Decreto 1860 de 2021, establece un puntaje adicional de hasta el cero coma veinticinco por ciento (0,25 %) del valor total de los puntos para los emprendimientos y empresas de mujeres que acrediten los requisitos reglamentarios.

El Municipio asignó cero coma veinticinco (0,25) puntos sobre un total de cien (100), correspondiente al máximo permitido.

Por el contrario, CASATORO solicita otorgar uno coma cinco (1,5) puntos a este factor, equivalente al uno coma cinco por ciento (1,5 %) del total.

La propuesta supera el máximo reglamentario y, por tanto, no puede ser acogida por la Administración.

6.4. INCENTIVO PARA MIPYMES DOMICILIADAS EN COLOMBIA

El artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015 contempla criterios diferenciales para las Mipymes y permite, en los procedimientos correspondientes, establecer puntajes adicionales que no superen el cero coma veinticinco por ciento (0,25 %) del total.

El Municipio incorporó este incentivo en su matriz de evaluación, asignando cero coma veinticinco (0,25) puntos a los proponentes que acrediten la condición exigida.

El hecho de que el proceso no se encuentre limitado exclusivamente a Mipymes no impide establecer los incentivos diferenciales previstos por la reglamentación.

La limitación de convocatorias y el reconocimiento de puntajes adicionales constituyen medidas diferentes.

Por tanto, la circunstancia de que el presupuesto oficial supere el umbral para una convocatoria limitada a Mipymes no constituye una razón para eliminar el puntaje adicional establecido por la entidad.

Si bien su incorporación se encuentra dentro del margen reglamentario de la Administración, la propuesta del observante no presenta razones relacionadas con el objeto contractual o la evaluación de ofertas que justifiquen su supresión.

En consecuencia, el Municipio considera procedente conservar dicho factor.

7. SOBRE LA SELECCIÓN OBJETIVA Y LA CONVENIENCIA DE CONSERVAR LA DISTRIBUCIÓN MUNICIPAL

El Municipio reconoce que las prestaciones de mantenimiento y garantía extendida pueden contribuir a reducir determinados costos durante la utilización de los equipos.

Sin embargo, el costo de propiedad de la maquinaria comprende diferentes conceptos, entre ellos adquisición, combustible, mantenimiento, desgaste, reparaciones, seguros, almacenamiento y conservación.

No todos estos costos se encuentran cubiertos por los ofrecimientos adicionales que serán objeto de puntuación.

Por esta razón, la Administración estructuró una evaluación que reconoce tanto el precio de adquisición como las mejoras de calidad expresamente identificadas.

La matriz contempla cincuenta (50) puntos para el precio, veinticuatro (24) para las prestaciones de mantenimiento, ocho (8) para garantía extendida, cinco coma cincuenta (5,50) para diagnóstico, capacitación y GPS, y doce coma cincuenta (12,50) para los incentivos legales y reglamentarios adoptados.

Esta distribución permite comparar las ofertas considerando sus condiciones económicas, los compromisos adicionales de conservación, el soporte técnico y los beneficios establecidos por la normativa contractual.

La propuesta de CASATORO concentraría noventa (90) puntos en tres factores: precio, mantenimiento preventivo y garantía extendida.

En particular, otorgaría sesenta (60) puntos al mantenimiento y a la garantía extendida, mientras el precio representaría únicamente treinta (30).

La Administración no encuentra demostrado que dicha concentración permita obtener un beneficio superior al esquema inicialmente establecido.

Por el contrario, la propuesta eliminaría la valoración independiente de prestaciones relacionadas con diagnóstico, capacitación y seguimiento, modificaría el tratamiento de los insumos frente a los servicios técnicos e incorporaría una distribución de incentivos que presenta incompatibilidades con las disposiciones reglamentarias examinadas.

De igual manera, la distribución de puntajes no debe establecerse a partir de las preferencias de un proveedor específico, sino de las necesidades identificadas por la entidad y de los criterios objetivos definidos para seleccionar la oferta más favorable.
La circunstancia de que una empresa considere que sus condiciones comerciales de mantenimiento o garantía merecen una puntuación superior no obliga a la Administración a modificar la evaluación en esos términos.

En consecuencia, la entidad considera que la ponderación prevista en el proyecto de pliego permite valorar adecuadamente el precio y las prestaciones de calidad, manteniendo la diferenciación de las obligaciones contractuales y los incentivos correspondientes.

DECISIÓN DE LA ENTIDAD

Por las consideraciones jurídicas, técnicas y económicas expuestas, el Municipio de Campamento, Antioquia, **NO ACOGE LA OBSERVACIÓN** presentada por CASATORO S.A. BIC y mantiene la distribución de factores de evaluación prevista en el numeral 3.2.3.7.1 del proyecto de pliego de condiciones.

La decisión se fundamenta en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, el numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, el artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015 y las disposiciones que regulan los incentivos a la industria nacional, personas con discapacidad, emprendimientos y empresas de mujeres y Mipymes.

La Administración considera que la ponderación de cincuenta (50) puntos para el precio, veinticuatro (24) puntos para las prestaciones de mantenimiento, ocho (8) puntos para la garantía extendida y cinco coma cincuenta (5,50) puntos para los demás factores técnicos permite valorar condiciones de calidad y precio relacionadas con la necesidad contractual.

Asimismo, se mantienen los doce coma cincuenta (12,50) puntos destinados a los incentivos legales y reglamentarios adoptados, conforme a las condiciones de acreditación establecidas en el proyecto de pliego.

NO SE ACEPTA reducir la puntuación económica a treinta (30) puntos, unificar los factores de suministro de insumos y ejecución técnica de mantenimientos bajo una única calificación de treinta (30) puntos, ni incrementar la garantía extendida a treinta (30) puntos.

Tampoco se acepta la eliminación de los factores correspondientes a diagnóstico presencial mejorado, capacitación adicional y seguimiento GPS, dado que corresponden a prestaciones objetivamente diferenciadas y relacionadas con la operación, conservación y seguimiento de la maquinaria.

Finalmente, no se acogen las modificaciones propuestas a los incentivos legales, particularmente la reducción del puntaje de industria nacional al siete por ciento (7 %) y el aumento del incentivo para emprendimientos y empresas de mujeres al uno coma cinco por ciento (1,5 %), por resultar incompatibles con los límites previstos en las disposiciones aplicables.
En consecuencia, se mantiene la matriz de ponderación de cien (100) puntos establecida por el Municipio, así como las escalas y condiciones de acreditación previstas en el numeral 3.2.3.7.1 y las disposiciones concordantes del proyecto de pliego.

La evaluación de las propuestas se efectuará conforme a los criterios objetivos previamente publicados, garantizando que los compromisos adicionales que obtengan puntuación sean incorporados al contrato y resulten exigibles al adjudicatario durante los términos correspondientes.

CRISTIAN ANDRÉS AGUDELO POSADA
Alcalde Municipal

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectó	Johny Humberto Peña Medina	Director de Planeación y Obras Públicas	
Revisó	Alejandro Álvarez Roldán	Asesor Externo	
Aprobó	Cristián Andrés Agudelo Posada	Alcalde	
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por tanto, lo presentamos para la firma.			